



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-00434-00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Sería del caso adoptar una decisión respecto del incidente de desacato que actualmente se tramita, de no ser porque de conformidad con los informes rendidos por el CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, así como por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, visibles en los archivos «036EscritoConcejo» y «033EscritoMunicipioFusagasuga», no es posible concluir con certeza si ya se cuentan con los recursos para iniciar la primera fase que consiste en la construcción de 40 soluciones de vivienda para dar cumplimiento al fallo que recae sobre la urbanización Santa María de los Ángeles.

En efecto, lo anterior teniendo en cuenta que la Corporación Edilicia informó que se aplazó el debate para la apropiación de vigencias futuras, pero no se conoce finalmente si se tramitó o no, tampoco se dijo nada respecto de la aprobación del presupuesto municipal del presente año y si ya fue incluido el rubro para dar cumplimiento al presente fallo judicial que se encuentra en

etapa de verificación, así las cosas se les requerirá para que informen al Despacho si ya se aprobó el acuerdo municipal sobre las vigencias futuras donde se pudieran utilizar recursos para atender el acatamiento del fallo de la referencia, o si por el contrario en el presupuesto vigencia 2023 fueron incluidas las apropiaciones presupuestales para ese mismo fin.

En igual sentido, el Ente territorial demandado tampoco fue claro en acreditar en su informe rendido si ya contaba con los recursos suficientes y disponibles de manera oficial para iniciar el proceso de contratación de obra e interventoría para iniciar con la primera fase en relación con los inmuebles de la urbanización Santa María de los Ángeles, por tanto se hace necesario requerir al alcalde Municipal para que de manera concreta allegue a este Despacho de igual manera se hace necesario allegue un cronograma oficial actualizado del proceso contractual adelantado, así como también expida certificación del presupuesto aprobado vigencia 2023 donde se evidencie la inclusión del rubro destinado al cumplimiento del presente fallo, adjuntando la respectiva de ejecución de gastos.

Así también, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ deberá aportar las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 26 de octubre de 2022, con los soportes correspondientes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído para que informe si ya fue aprobado el proyecto de acuerdo autoriza vigencias futuras, para contar con los recursos económicos necesarios para cumplir con el fallo dentro de la presente acción constitucional en relación con la urbanización Santa María de los Ángeles o si por el contrario en el presupuesto vigencia 2023 fueron incluidas las apropiaciones presupuestales para ese mismo fin. **ALLÉGUENSE** los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al alcalde de FUSAGASUGÁ para que dentro de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído informe y allegue un cronograma oficial actualizado del proceso contractual adelantado, así como también **expida** certificación del presupuesto aprobado vigencia 2023 donde se evidencie la inclusión del rubro destinado al cumplimiento del presente fallo, adjuntando la respectiva de ejecución de gastos.

TERCERO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 26 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc9545d22d1b3211de4b08b639b57906fe662e51689f1481ce4afb0892489f**

Documento generado en 16/03/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00184-00
Demandante: ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 10 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 050 al día siguiente, se dispuso («009Requiere» y «010EnvioEstado50noviembre11» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

«PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 9 del archivo «033EscritoMunicipio».

SEGUNDO: ABRIR el incidente de desacato contra la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ.

TERCERO: REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1632 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del

contrato No. 1632 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 28 de julio de 2022. PREVIÉNASE sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».

1.2. El 22 de noviembre de 2022 el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA allegó acta de verificación del mes de septiembre de 2022, donde informa, en primer lugar, que la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA ha realizado seguimiento y control al río Subía sin que se haya presentado ningún tipo de emergencias y se remitió una documentación exigida por el consorcio mitigación, por su parte el asesor jurídico del Municipio de Silvania señala que han atendido los requerimientos y observaciones efectuadas por la CAR, en uso de la palabra apoderada de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- manifestó que se había firmado el acta de inicio del contrato para consultoría e interventoría el 20 de abril de 2022, siendo el plazo de ejecución 18 meses, sin que a la fecha pueda informarse el resultado de ese contrato, cuáles son las obras a realizar ya que está en plena ejecución, situación que ratificó el área de riesgo de la mencionada autoridad ambiental al indicar que en próxima reunión se iban a dar a conocer resultados preliminares.

1.2.1. En uso de la palabra el accionante manifiesta su descontento frente al cumplimiento del fallo ya que no ve los avances al respecto, propone se tramite un desacato y se efectuó una visita a la zona del desastre para verificar las afectaciones y amenazas latentes, en replica el asesor jurídico del Municipio de Silvania señala que ya se hizo una obra frente al Colegio Santa Inés y además siempre han estado dispuestos a cumplir el fallo, y por el hecho de tratarse de recursos públicos no se puede invertir ligeramente y se debe estar soportado en estudios y apegados al cumplimiento de la norma («011EscritoPersoneriaSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.3. El 24 de enero de 2022 el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA allegó el acta del comité de verificación de 30 de noviembre de 2022, en la que se advierte que manifestó la ingeniera de GESTIÓN DEL RIESGO DE

SILVANIA, que se están implementado monitoreos al río Subía, pese a que recibieron un informe ejecutivo por parte del consorcio mitigación del riesgo donde se enuncian unas actividades aún no se tienen resultados respecto de las mismas; por su parte el ingeniero ANDRÉS RODRÍGUEZ de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- informa que ya se entregó el informe definitivo a la interventoría respecto de la mitigación de los riesgos evidenciados y todavía no se puede definir una fecha de entrega de los productos finales, a su turno el accionante señor ARTURO RODRÍGUEZ propone que se haga una mesa de trabajo y priorizar al Municipio de Silvania, porque los productos que allí se entreguen no van a ser el cumplimiento del fallo sino un insumo para darle solución. De parte de la presidencia del Concejo Municipal de Silvania se indicó que se debe modificar el presupuesto para cumplir con las recomendaciones dadas por el Juzgado («012EscritoMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.4. El 7 de febrero de 2023 la apoderada del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, allegó informe donde indica que mediante el oficio CAMS-SG-422-2022 se solicita a la CAR que se implemente el sistema de alerta temprana para el monitoreo del río Subía, Entidad ambiental que contestó mediante el oficio No. 20222103850 que debía presentar la solicitud al banco de proyectos, así mismo mediante el oficio No. CAMS-SG-480-2022 se solicita a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA de GESTIÓN DEL RIESGO-UAEGRD- información y orientación para implementar el sistema de alerta temprana por inundación, de igual manera se llevó a cabo la cotización de dicho sistema de prevención.

1.4.1. Mediante escrito suscrito por la profesional de GESTIÓN DEL RIESGO, CLAUDIA JANNETH RONCANCIO, de 29 de noviembre de 2022 la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, le fue informado la asignación de recursos por \$380.385.885 para el punto 31 río Subía del municipio de Silvania, así mismo se documenta cronológicamente una serie de actividades como topografía, compilación de información llevadas a cabo por

parte del CONSORCIO MITIGACIÓN DEL RIESGO durante el período comprendido entre el 5 de mayo al 9 de agosto de 2022.

1.4.2. Frente al monitoreo del río Subía se crearon grupos comunitarios para efectos de alertas tempranas, a quienes se capacitó para detectar cambios en las cuencas, también se trabajó en la preservación de fuentes hídricas con jornadas de limpieza y brigadas de reforestación («013EscritoMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.5. El 31 de enero de 2023 la apoderada judicial de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctora ROSA HAEL ROBLES SAENZ, allega copia del Memorando 20233004185 de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial-DGOAT- con el fin de acreditar el avance de los contratos Nos. 1633 y 1641 de 2022 los cuales tienen por objeto la «ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE OBRAS DE INGENIERÍA NECESARIOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO EN SITIOS CRÍTICOS POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA, INUNDACIÓN Y AVENIDA TORRENCIAL EN LA CUENCA DEL RÍO BOGOTÁ Y EN OTRAS CUENCAS PRÍORIZADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA», el cual fue adjudicado al CONSORCIO MITIGACIÓN DEL RIESGO y, el segundo, la interventoría respectivamente, los cuales actualmente se encuentran en ejecución y se ha avanzado hasta la fase de identificación de nueve zonas afectadas de la cuenca del río Bogotá dentro de las cuales se encuentra el punto 31 río Subía del municipio de Silvania.

1.5.1. Destaca la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y TERRITORIAL-DGOAT- DE LA CAR que la interventoría en su informe de 21 de diciembre 2022 había aprobado el producto que incluía las 9 zonas afectadas del Río Subía e incluso se está a la espera de la versión final del documento, el cual se ha solicitado incluso en los comités de verificación llevados a cabo en el mes de enero del presente año («039EscritoCar»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023 («014ConstanciaDespacho» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el cumplimiento del fallo presenta algunos avances en torno a la ejecución de contrato No. 1633 de 2022 cuyo objeto es «ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE OBRAS DE INGENIERÍA NECESARIOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO EN SITIOS CRÍTICOS POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA, INUNDACIÓN Y AVENIDA TORRENCIAL EN LA CUENCA DEL RÍO BOGOTA Y EN OTRAS CUENCAS PRÍORIZADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA», sobre el cual se observa que con corte a enero del presente año ya se ha llevado a cabo la entrega de dos productos e incluso se rindió un informe de interventoría y se encuentra a la espera del documento final para socializarlo al Municipio, de acuerdo con lo manifestado por el DIRECTOR DE GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y TERRITORIAL-DGOAT- DE LA CAR¹, el Despacho advierte que se está en curso un trámite de desacato y para resolverlo se necesita contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión concerniente.

Así las cosas, tratándose el contrato No. 1633 de 2022 el cual está concebido específicamente para la mitigación del riesgo, que abarca toda la cuenca del río Bogotá, que a su vez incluye de manera concreta el río Subía y la zona de afectación No. 31 que corresponde al Barrio El Progreso del municipio de Silvania, debe tenerse en cuenta por su componente netamente técnico como guía que va a aportar los insumos para cumplir el fallo que se encuentra en proceso de verificación, para determinar las obras que deban allí realizarse, y por tanto debe esperarse los plazos dentro de la ejecución del término contractual ejerciendo la vigilancia del caso.

¹ («039EscritoCar»).

Conforme lo expuesto, atendiendo la documental obrante dentro del proceso, y a lo mencionado tanto en las actas de los comités de verificación de fallo de los meses de septiembre y noviembre de 2022, como los informes allegados por el Municipio de Silvania, la Personería, como también por la autoridad ambiental, se requiere seguir verificando los avances obtenidos dentro del contrato No. 1633 de 2022, y de manera concreta conocer de primera mano los la entrega de productos y los informes finales de las fases «FASE I. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RECONOCIMIENTO DE CAMPO, FASE II. TRABAJO DE CAMPO Y FASE III. MODELACIÓN Y DISEÑO DE OBRAS INGENIERILES».

De otra parte, respecto de la solicitud elevada por conducto del personero Municipal Silvania respecto de una visita de campo al lugar objeto de la acción popular, se observa que en el expediente ya obran fotografías y vídeo («007EscritoAccionante» del cuaderno «005IncidenteDesacato»), las cuales fueron allegadas por el mismo accionante y tienen que ver con zona de la afectación del río Subía sector El Progreso, siendo puestas en conocimiento del MUNICIPIO DE SILVANIA y el CONCEJO MUNICIPAL, por medio de la providencia del 10 de noviembre de 2022 en su numeral quinto, razón por la cual se hace necesario, previo a realizar la inspección ocular judicial, contar con los documentos que se requerirán en esta providencia.

Finalmente, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA para que aporte las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de noviembre de 2022, con los soportes correspondientes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, el avance del mismo y de manera concreta envíe los informes finales,

informe de interventoría, relación de productos entregados, allegando los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para que aporte el informe respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, el avance del mismo y de manera concreta envíe los informes finales, informe de interventoría y relación de productos entregados, allegando los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de noviembre de 2022. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f88d1cfbaf619137fb61f0c8ea08d8ed1c403c14115888684ffceb91d461d**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00547-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS BAQUERO y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B” en la providencia de 10 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual **REVOCÓ** el ordinal segundo, relativo a la condena en costas, y, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2016² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 1° de diciembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («017.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («008Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («002SentenciaprimerInstancia») de la carpeta (002AudienciaInicial+Fallo+Grabación)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ca0aa37a2376a39ce699cd63c454dcaeade95b7ab7b653186a0fc0de7b610**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00082-00
Demandante: PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL
INVERSIONES S en C
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Atendiendo que en el escrito de aclaración al dictamen allegado el 13 de octubre de 2022 por el perito ingeniero civil FRANCISCO POMAR («069EscritoAclaracionDictamen» de la carpeta «C04IncidenteDesacato»), puso de presente la necesidad de realizar una visita en sitio en compañía de las partes para pronunciarse sobre la aclaración solicitada por el doctor PEDRO JULIO CRUZ, apoderado de GLEKAL INVERSIONES S. EN C, por lo que solicitó al Despacho programar fecha para el efecto.

En virtud de lo anterior, resulta menester dejar sin efecto el auto de 23 de febrero de 2023 en el que se fijó como fecha para llevar a cabo de manera virtual la exposición del dictamen, para el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 2:30 p.m., y, en consecuencia, se fija como nueva fecha para el **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10 a.m.** en la estación de servicio objeto de la controversia del MUNICIPIO DE SILVANIA.

Se recuerda que a la diligencia deberá asistir el accionante y su apoderado judicial, la alcaldesa del Municipio de Silvania, el Personero Municipal, el Jefe o Secretario de Planeación Municipal, el representante legal o el delegado de

GLEKAL INVERSIONES S en C, el perito ingeniero civil FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA de manera inexcusable, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel a quien se cita por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, dependencia que deberá comunicarle, así como también le informará a la comunidad del sector, realizando una amplia divulgación, gestiones que deberán acreditarse ante el Despacho previo a la celebración de la diligencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTO el proveído de 23 de febrero de 2023. **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la exposición del dictamen, rendido por el perito, ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, para el día **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.,** la cual se instalará en la estación de servicio objeto de la controversia del MUNICIPIO DE SILVANIA.

SEGUNDO: A dicha diligencia deberán asistir el accionante el accionante y su apoderado judicial, la alcaldesa del Municipio de Silvania y su apoderado judicial, el Personero Municipal, el Jefe o Secretario de Planeación Municipal, el representante legal o el delegado de GLEKAL INVERSIONES S en C, el perito ingeniero civil FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA de manera inexcusable, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel y a la comunidad interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc5873423d9b0089f111047eeca6c32b357f596b95b07e484681580bcd888e**

Documento generado en 16/03/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2014-00598-00
Demandante: CRISTINA ÁRIAS MEJÍA como sucesor procesal de
JOSÉ RAMIRO ÁRIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 13 de marzo de 2023 con escrito de sustitución de poder otorgado al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, como apoderado judicial sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, así como solicitud de impulso procesal radicado por el citado profesional el 13 de marzo de 2023.

Para resolver, frente a la sustitución del poder se proveerá en la parte resolutive lo correspondiente, no obstante, frente a la solicitud de impulso procesal, encuentra necesario este Despacho realizar el recuento de las últimas actuaciones más relevantes realizadas en el presente asunto:

El 13 de agosto de 2015 se profirió sentencia en el presente asunto y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

El 16 de agosto de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D», en labor de resolver recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmó la sentencia impugnada².

El 25 de abril de 2019 este Despacho modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y fijó el valor del crédito en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$24091.173.13)³.

El 16 de mayo de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia⁴.

El 8 de marzo de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» resolvió la alzada confirmando parcialmente el auto recurrido, fijando el valor del crédito en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$17.813.311.09)⁵.

El 28 de octubre de 2021 se tuvo como sucesora procesal del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS a la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA en su calidad de cónyuge supérstite y se le reconoció apoderado judicial⁶.

Visto lo anterior, emerge contundente que, contrastada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, **al Despacho no le corresponde realizar**

¹ «020ActaAudienciaSentencia» de la carpeta «020AudienciaSentencia».

²² «040SentenciaSegundaInstancia».

³ «052AutoModificiaApruebaLiquidacion».

⁴ «057AutoConcedeApelacion».

⁵ «027AutoDecideApelacion» de la carpeta «073ActuacionTribunal».

⁶ «080AutoDecretaSucesionProcesal».

actuaciones de oficio, pues, habiéndose proferido orden de seguir adelante con la ejecución, corresponde a las partes presentar liquidación del crédito para establecer el monto al que asciende la obligación, o, como en el presente caso, actualizarla.

Adicional a lo anterior, la otra actuación que debe realizarse es el pago de la obligación, por lo que no encuentra el Despacho qué pretende el togado cuando solicita impulso procesal, pues, observado lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en el presente asunto lo que corresponde es la presentación de la liquidación del crédito o su actualización, que emerge como una actuación de parte, no de oficio, se reitera.

En orden de lo señalado, se requerirá al apoderado judicial sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que presente la actualización de la liquidación del crédito y adelante las gestiones pertinentes para procurar el pago que debe realizarse en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 45 del archivo «082SolicitudImpulso». En consecuencia, **ENTIÉNDESE REVOCADA** la sustitución efectuada previamente a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que aporte actualización de la liquidación del crédito, y, en todo caso, adelante las gestiones pertinentes para procurar el pago que debe realizarse en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461fcd6a339a9a66f98cd3d608a8d8d27b3f2609204f3c62e0a233ee6e15fd4**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00221-00
DEMANDANTE: AMANDA GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A” en la providencia de 22 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2018² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 13 de febrero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («018.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («008Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («002Sentenciaprimerainstancia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3388368ae6b72ce11e7cec1f22d52e0b820ebe464f14091874b9536ad4662da**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00377-00
DEMANDANTE: DOMINGA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 6 de octubre de 2022 este Despacho profirió auto en el que, luego de tener en cuenta unos abonos efectuados por la parte ejecutada a la ejecutante, MODIFICÓ la liquidación del crédito que había sido presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y, en su lugar, la aprobó por la suma de SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$601.336,31), que señaló como correspondiente al saldo de la obligación¹.

¹ «055ModApruebLiqCreditoNuevaPostura».

2.2. El 1º de diciembre de 2022 se allegó la Resolución No. RDP 030667 de 24 de noviembre de 2022, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, así como escrito de poder conferido por dicha Entidad a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y de sustitución, suscrito a su vez de este para con el doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA².

2.3. El 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la Entidad Ejecutada radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la que adjuntó:

- Copia de la Orden de Pago Presupuestal No. 451357122 del 23 de enero de 2023 por valor de \$601.336,31.
- Copia de la Orden de Pago Presupuestal No. 451356622 del 23 de enero de 2023 por valor de \$833.235,07³.

2.4. El 6 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² «057PoderUGPP»

³ «058EscritoInformandoPagoUGPP»

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se observa que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis en ella contenida, pues, se cuenta con liquidación del crédito en firme que arrojó como saldo de la obligación la suma de SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$601.336,31), suma que guarda identidad con aquella pagada a la Ejecutante el 27 de diciembre de 2022 mediante abono en cuenta que fue acreditado con la Orden de Pago Presupuestal No. 451357122.

Así mismo, se aportó Copia de la Orden de Pago Presupuestal No. 451356622 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$833.235,07) que corresponde a aquel fijado por concepto de costas procesales en auto de 25 de julio de 2019⁴.

Así las cosas, como quiera que la ejecutada acreditó el pago que debía procurar en el presente asunto, emerge imperativo para este Despacho ordenar la

⁴ «034AutoAprueba».

terminación del proceso por pago total de obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto del doctor OMAR ANDRÉS VITTERI LUNA, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del escrito de sustitución obrante en el folio 23 del archivo «057PoderUGPP» del expediente. En consecuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADA** la sustitución que previamente se había realizado por el doctor VITERI DUARTE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7181d98a166f078086bbb3aa6ebb7780b22c0eb3476ed9bd1a4595430d432d0**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00685-00
DEMANDANTE: EDILBERTO HERRERA ENCISO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” en la providencia de 7 de mayo de 2021¹, por medio de la cual condenó en costas y agencias en derecho en la segunda instancia y **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2019² en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 19 de diciembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de la segunda instancia.

Por otra parte, mediante memorial de 20 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido en favor de su poderdante con ocasión del proceso de la referencia. No obstante, de conformidad con la constancia secretarial visible en el archivo 013.ConstanciaDespacho, una vez revisado el portal del

¹ Archivo denominado («007.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («010Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («002SentenciaprimerInstancia»)

Banco Agrario no se encuentran títulos en favor del señor EDILBERTO HERRERA ENCISO, situación que hace inviable acceder a la petición en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e5ad764556d9a093bf0fa31cdbc6fbfad277f355b5f532eb321f6bf3d21c1**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00250-00
DEMANDANTE: LAURA DEL PILAR SARMIENTO HERREÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" en la providencia de 24 de febrero de 2022¹, por medio de la cual **REVOCÓ** los ordinales primero y quinto, ultimo a lo relativo a la condena en costas y, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2019² en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de noviembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («009.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («012Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («002SentenciaprimerInstancia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f96f53fd6621aaaff472a52e963d546f5c9200a95aff6e9d7d5a225bbdc**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00325-00
Demandante: WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ y OTROS-
SUCESORES PROCESALES DE LA SEÑORA MARÍA
DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS-
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la audiencia inicial fue instalada y suspendida el 30 de abril de 2019.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de marzo de 2017 la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS q.e.p.d., por conducto de apoderado judicial radicó ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra

la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado ante el silencio administrativo respecto de la petición de 18 de septiembre de 2015 mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, quien mediante auto de 12 de mayo de 2017 remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT («002DemandaPoderAnexos», «004ActaRepartoJuzgadoActivoBogota» y «007AutoRemiteCompetencia»).

2.2. El proceso fue recibido ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 7 de septiembre de 2017 y repartido ese mismo día, correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo admitida la demanda el 22 de septiembre siguiente y notificada el 21 de noviembre de la misma anualidad, previo pago de los gastos procesales («008OficioSecretarial», «009ActaReparto», «011AutoAdmiteDemanda», «013PagoGastosProcesales» y «014NotificacionPersonal»).

2.3. Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio conforme se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo denominado «017ConstanciaSecretarial6Abri2018», sin embargo, se allegó poder conferido a la doctora DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el auto de 13 de abril de 2019 que fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue reprogramada por auto de 21 de septiembre de 2018 («015PoderDemandada», «018AutoCitaAudienciaInicial» y «020AutoReprogramaAudiencia»).

2.4. El 25 de octubre de 2018 el señor HEBER ARENAS SALAZAR, quien adujo ser cónyuge sobreviviente de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS, allegó el poder conferido al doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN, para continuar con el proceso, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto de 6 de diciembre de 2018, que además fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 30 de abril de 2019 («022PoderConyugeSobreviviente» y «024AutoFijaFecha»).

2.5. El 11 de enero de 2019 el doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial del señor HEBER ARENAS SALAZAR, allegó el registro civil de defunción No.09622173 correspondiente a la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS («025ApoderadoAllegaCertificadoDefuncion»).

2.6. Mediante auto de 22 de abril de 2019 se requirió al doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial del señor HEBER ARENAS SALAZAR, para que allegara el documento que acreditara la calidad de cónyuge supérstite de su poderdante («028AutoRequiere»).

2.7. El 30 de abril de 2019, una vez instalada la audiencia inicial, como quiera que no se había alegado la prueba que acreditara la calidad de cónyuge sobreviviente del señor HEBER ARENAS SALAZAR, se dispuso suspender la diligencia hasta tanto no se realizara el estudio correspondiente a la sucesión procesal («029ActaAudiencialInicial»).

2.8. Por auto de 25 de julio de 2019 se requirió nuevamente al doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN en calidad de apoderado judicial del señor HEBER ARENAS SALAZAR, para que allegara el documento que acreditara la calidad de cónyuge sobreviviente so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 («032AutoRequiere»).

2.9. El 29 de agosto de 2019 dando aplicación a la figura del desistimiento tácito se declaró terminado el proceso respecto al señor HEBER ARENAS SALAZAR

y se dispuso requerir al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado de la parte actora para que allegara nuevo poder con el fin de dar trámite a la sucesión procesal, requerimiento realizado por segunda vez mediante proveído de 10 de octubre de 2019 («034AutoDesistimientoRequiere» y «035AutoRequiere2daVez»).

2.10. Por auto de 14 de noviembre de 2019 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que indicara la dirección física y/o electrónica de los señores WILLIAM ARENAS y JORGE MARTÍNEZ, donde pudieran ser notificados para continuar con el trámite procesal, suministrado lo anterior, por auto de 27 de febrero de 2020, se dispuso notificar a los mencionados señores. No obstante, como quiera que dichos oficios fueron devueltos con anotación «CERRADO», por auto de 20 de agosto de 2020 se dispuso remitirlos nuevamente («040AutoRequiere», «044AutoOrdenaNotificar» y «051AutoOrdenaRemitirOficos»).

2.11. Sin lograr la entrega de dichos oficios a la dirección suministrada por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, mediante auto de 4 de febrero de 2021 se dispuso requerirlo nuevamente para que suministrara cualquier otro dato de contacto (número de celular, entre otros) o en su lugar, otra dirección física o una dirección electrónica de los señores WILLIAM ARENAS (hijo de la causante) y JORGE MARTÍNEZ (hermano de la causante) («058AutoRequiere»).

2.12. El 10 de marzo de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito en el que señaló como sucesores procesales a los señores HEBER ARENAS SALAZAR (esposo de la causante), WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ (hijo de la causante), HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ (hijo de la causante) y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ (hija de la causante), frente a los primeros nombrados allegó la prueba que acredita el vínculo filial con la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.) junto con los poderes correspondientes y frente a la última señaló desconocer el lugar donde se encuentre por lo que solicitó se realice el emplazamiento («061EscritoDemandante»).

2.13. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 notificado por estado No. 013 de 5 de abril siguiente el Despacho tuvo como sucesores procesales de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ, HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, no obstante, se ordenó emplazar a la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso con el fin de notificarle la existencia del presente proceso, ordenando para el efecto a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ y HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ por conducto de su apoderado judicial doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA que el emplazamiento se publicaría por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República («063AutoOrdenaEmplazar» y «064NotificacionEstado5Abril»).

2.14. Por auto de 10 de junio de 2021 se designó en calidad de curador ad-litem de la demandante CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien aceptó su designación el 23 de junio siguiente («068AutoDesignaCurador» y «070AceptacionCurador»).

2.15. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 37 al día siguiente, se dispuso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara el expediente administrativo de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.), así como la certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada («073AutoRequiere» y «074EnvioEstado10Septiembre»).

2.16. Por auto de 3 de marzo de 2022 *i)* se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado judicial de la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ y *ii)* se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara el expediente administrativo de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.), así como la certificación de los factores salariales sobre

los cuales efectivamente realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada («079AutoRequiere»).

2.17. Previo requerimiento, el 18 de marzo de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA allegó lo solicitado («081OficioRequiere», «082EscritoCorreo» y «083EscritoDepartamento»).

2.18. Por auto de 28 de abril de 2022 se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara de manera clara y legible la Resolución No. 001972 de 25 de noviembre de 1994 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS y la certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada, lo que acató parcialmente el 27 de julio de 2022 («085AutoRequiere» y «088EscritoDepartamento»).

2.19. Mediante proveído de 13 de octubre de 2022 se dispuso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara de manera clara y legible la Resolución No. 001972 de 25 de noviembre de 1994 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS, lo cual allegó el apoderado judicial de los demandantes el 14 de octubre de 2022 y la demandada el 13 de marzo de 2023 («090RequierePrevioDesacato», «092EscritoDemandante» y «097FomagAllegaDocumental»).

2.20. El 6 de marzo de 2023 el expediente ingresó al Despacho («096ConstanciDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el año que adquirió el estatus de pensionada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda (como quiera que el FOMAG no contestó la demanda), sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que la parte demandante solicita:

- La declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios (folios 2 a 4 y 29 a 31 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandayAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios con sus factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior en que adquirió su status de pensionada, efectiva desde el 1° de enero de 2009.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS nació el 28 de octubre de 1943 (folio 32 «002DemandaPoderAnexos»).

2. La señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS ejerció como docente nacionalizado en propiedad adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA desde el 5 de abril de 1965 hasta el 29 de octubre de 2008, siendo el último establecimiento educativo la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO JULIÁN OLAYA del MUNICIPIO DE LA MESA (folios 52 y 53 «083EscritoDepartamento»).

3. El 25 de noviembre de 1994 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE CUNDINAMARCA- mediante la Resolución No. 001972 reconoció la pensión de jubilación a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS, a partir del 29 de octubre de 1993, incluyendo como factores salariales para su liquidación la asignación básica mensual y la prima de alimentación (folios 4 a 6 «092EscritoDemandante»).

4. Mediante la Resolución No. 002897 de 28 de septiembre de 2009 «*Por la cual se RELIQUIDA una PENSION DE JUBILACIÓN a MARTÍNEZ DE ARENAS MARÍA DEL CARMEN*», la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA reconoció a la señora MARÍA DEL CARMEN por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.569.888) a partir del 30 de octubre de 2008 como docente de vinculación nacionalizada (folios 9 a 11 «092EscritoDemandante»).

5. Mediante la Resolución No. 000849 de 2 de julio de 2015 «*Por la cual se Reconoce y ordena el pago de un AJUSTE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE MARTÍNEZ DE ARENAS MARÍA DEL CARMEN*» la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconoció y ordenó el pago del ajuste a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la docente MARTÍNEZ DE ARENAS en cuantía de (\$1.776.801) UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, con fecha de status a partir del 28 de agosto de 2011 y una mesada efectiva a partir del 28 de agosto de 2011 por la suma de

(\$2.012.068) DOS MILLONES DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (folios 6 a 8 «092EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la inclusión en la liquidación de la pensión de los factores salariales devengados en el año en que la demandante adquirió el estatus de pensionada.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto configurado en virtud del silencio administrativo negativo frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS elevada el 18 de septiembre de 2015? en caso de que la respuesta al anterior interrogante se afirmativa, **2)** ¿Adolece de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de diciembre de 2015? y, **3)** ¿Tienen derecho la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.) a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año en que adquirió su estatus de pensionada?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios

23 a 33 del archivo «002DemandaAnexos», así como los allegados con posterioridad obrantes en los archivos «025ApoderadoAllegaCertificadoDefuncion», «061EscritoDemandante», «067EscritoDemandantePublicacionEmplazamiento», «077EscritoAbogadoCurador» y «092EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en los archivos «083EscritoDepartamento», «088EscritoDepartamento» y «097FomagAllegaDocumental» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 23 a 33 del archivo «002DemandaAnexos», así como los allegados con posterioridad obrantes en los archivos «025ApoderadoAllegaCertificadoDefuncion», «061EscritoDemandante», «067EscritoDemandantePublicacionEmplazamiento», «077EscritoAbogadoCurador» y «092EscritoDemandante», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en los archivos «083EscritoDepartamento», «088EscritoDepartamento» y «097FomagAllegaDocumental» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74db613e1630bf0e6d11bc72befb47dbb76aa7d75778ec0a203e8745029202b**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00349-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA ORTIZ HERRERA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C" en la providencia de 8 de junio de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de julio de 2020² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 21 de noviembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («010.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («046Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («039Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b2a8ef4a34465360e5eefdde377d75134b099c304ba7205c815e4842d26b71**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00139-00
DEMANDANTE: TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "F" en la providencia de 31 de enero de 2023¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 16 de febrero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («008.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («065Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («054Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470fab3e545bc879c8ec14d0b40c20e7dd99bec7cab9943c3752bf4f3196e4e**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00145-00
DEMANDANTE: FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “C” en la providencia de 3 de agosto de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2021² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de febrero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («010.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («048Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («041Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072cf63309ea9c60be2b9191e70dbf03179c5db398d4b5400582fa554bcf8c1e**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00186-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA.-COOMOTOR-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 24 de noviembre de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («039FijaLitig»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ -6 de febrero de 2020: Auto de obediencia y admitió demanda («014AutoOrdenaObedeceryCumplir»).

-16 de diciembre de 2020: la Secretaría de este Despacho realizó notificación personal de la demanda («019NotificacionPersonal»).

-25 de marzo de 2021: La demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por conducto de apoderado judicial, contestó demanda («020ContestacionDemanda»).

-20 de abril de 2021: La Secretaría de este Despacho realizó control de términos («021ControlTerminos»).

-21 de abril de 2021: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («022FijacionLista» y «022CorreoEnvioTraslado»).

-El 22 de abril de 2021: La apoderada judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones («023PronunciamentoExcepciones»).

-10 de junio de 2021: Auto esta Agencia Judicial declaró falta de competencia por el factor territorial («025AutoRemiteCompetencia»).

--17 de septiembre de 2021: Auto del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado («6_110010324000202100511006AUTOQUERESUEL» de la carpeta «Descarga Anexos Dos» de la carpeta «Actuación Consejo de Estado» de la carpeta «028ActuacionConsejoEstado»).

-24 de octubre de 2022: Auto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dirimió el conflicto de competencia suscitado y, resolvió declarar que el competente es esta Agencia Judicial («17_110010324000202100511006AUTOQUERESUEL» de la carpeta «Descarga Anexo Uno» de la carpeta «Actuación Consejo de Estado» de la carpeta «028ActuacionConsejoEstado»).

-10 de noviembre de 2022: La Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado remitió el expediente a este Juzgado («029CorreoInformaDevolucionCE»).

-24 de noviembre de 2022: Auto obediencia y fijación del litigio («031OyCFijaLitigio»).

-6 de marzo de 2023: Ingresó proceso al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d9612b8f996645603035261a831795b4697272a0235c8a7fb465ab35f3e74**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00360-00
DEMANDANTE: NUBIA IBAGÓN PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP-
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" en la providencia de 3 de febrero de 2022¹, por medio de la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** los ordinales segundo y tercero relativos a la fecha del reconocimiento del derecho y la configuración del fenómeno prescriptivo y, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021² en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 14 de marzo de 2023 y en la misma fecha ingresó al Despacho.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («005.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («069Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («055Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e17324e8af472944591ca1c1af945a18e9877b65d0af076fa41362e343b888**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00243-00
DEMANDANTE: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 26 de enero de 2023, notificado por estado No. 004 del día siguiente, se requirió por última vez a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que acreditaran el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER («019AutoRequiere» y «020EnvioEstado27Enero»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 0076 de 21 de febrero de 2023 en el que se comunicó a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el contenido del auto que antecede («021OficioRequiere»).

1.3. El 22 de febrero de 2023 la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS del EJÉRCITO NACIONAL allegó correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual comunicó al DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, el auto de 26 de enero de 2023 («022EscritoClaraInesChiquillo»).

1.4. El 23 de febrero de 2023 la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. JRCIS 2956 en el que puso en conocimiento las vicisitudes respecto del pago de honorarios de la pericia, solicitando que se proceda con el pago que le corresponde («023EscritoJuntaCalificacion»).

1.5. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

1.6. El 7 de marzo de 2023 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL puso de presente que la cuenta del Banco AV Villas No. 90300965-2 es invalida, motivo por el cual su representada no ha podido realizar el pago de la pericia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER («025EscritoEjercitoInforma»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se hace necesario requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que indique el número de cuenta a la cual el EJÉRCITO NACIONAL debe realizar el pago por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) correspondiente al 50% de la prueba pericial faltante. Y, que una vez se allegue dicha información, por Secretaría se comunique dicha respuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL previendo los correos suministrados en el archivo «025EscritoEjercitoInforma» sin necesidad de ingresar al Despacho para ordenar en dicho sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído suministre el número de cuanta al cual el EJÉRCITO NACIONAL debe realizar el pago por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) correspondiente al 50% de la prueba pericial faltante.

SEGUNDO: Una vez la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER suministre el número de cuenta correspondiente, **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE** dicha respuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL previendo los correos suministrados en el archivo «025EscritoEjercitoInforma» sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho para ordenar al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898d49ecf3e6ac5431c62e68e19401f177a41b7a06d3b669e5ff5af63f3e7043**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00332-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA MONROY
HERNÁNDEZ
Vinculado: JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 del día siguiente, este Despacho dispuso complementar el auto de 4 de marzo de 2021 que fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 24 de octubre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («065ComplementaFijacionLitigio» y «066EnvioEstado46»).

Sin embargo, atendiendo que el 28 de octubre de 2022 el apoderado judicial del vinculado interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante auto de 19 de enero de 2023 se rechazó por improcedente, previa fijación en lista por secretaría de 1º de diciembre de 2022 («067RecursoReposicion», «069Cumplase», «070FijacionLista» y «073RechazaRecursosExtemporaneo»).

El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («075ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de octubre de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («065ComplementaFijacionLitigio»), se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829583af06a0d85eea50a04f075104ce5e7b0576a4d039e4f24161f2ff0216f7

Documento generado en 16/03/2023 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00013-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Litisconsorte Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 10 de febrero de 2023 (archivo «14. Auto resuelve recurso» de la carpeta «090ActuaciónTribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la fijación del litigio realizada en el auto de 24 de marzo de 2022 y **CONFIRMÓ** el auto que negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en su calidad de litisconsorte necesario («080AutoFijacionLitigio»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de febrero de 2023 e ingresó al Despacho el 6 de marzo siguiente (archivos «091CorreoDevolucionTAC» y archivo «092ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, resuelto el recurso de apelación impetrado contra la providencia de 24 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en dicho proveído en el que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («080AutoFijacionLitigio»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d31afdc27ce56630120632582939b4779450a7caf9b581c4005ad791b666d**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-3333-001-2019-00026-00
Demandante:	MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ MUNICIPIO DE SILVANIA EPS SALUD VIDA
Llamados en Garantía:	FUNDACIÓN SINERGIA & SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. SURAMERICANA S.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, mediante auto de 28 de julio de 2022, notificado por estado No. 33 al día siguiente, se puso en conocimiento del apoderado judicial de los demandantes los oficios allegados por la EPS SALUD VIDA (en liquidación) obrantes en los archivos «082EscritoSaludVidaEPS» y «083EscritoSaludVida», para que se pronunciara al respecto y, se dispuso remitir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL la historia clínica allegada por el HOSPITAL EL TUNAL obrante en el archivo «081EscritoHospitalTunal» para que se complementara el dictamen pericial rendido («085AutoRequierePoneConocimiento» y «086EnvioEstado29Julio»).

En ese orden, se advierte, en primer lugar, que el apoderado judicial de los demandantes guardó silencio ante la puesta en conocimiento de los oficios allegados por la EPS SALUD VIDA (en liquidación) obrantes en los archivos «082EscritoSaludVidaEPS» y «083EscritoSaludVida», en los que se informó que la custodia de la historia clínica se encuentra a cargo del prestador de los servicios de salud que la generó en el curso de la atención, afirmando que SALUD VIDA no cuenta con archivo de historias clínicas de los usuarios, toda vez reposan en cada una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS, y que de igual forma no cuenta con el historial de entrega del medicamento insulina a la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA. Por lo que el Despacho considera infructuoso continuar insistiendo en el recaudo de dicha prueba.

De otro lado, atendiendo que el 28 de febrero de 2023 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL allegó el oficio No. UBBOGSE-DRBO-02325-2023 de 27 de febrero de 2023, mediante el cual realizó la complementación al dictamen teniendo en cuenta la historia clínica allegada por el HOSPITAL EL TUNAL, es del caso ponerlo en conocimiento de las partes («090EscritoMedicinaLegal»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el oficio No. UBBOGSE-DRBO-02325-2023 de 27 de febrero de 2023 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL obrante en el archivo «090EscritoMedicinaLegal».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add586fa32cbfa5ce1fa054259d07876771fc718c727ae51a579b01e4a8e485**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00052-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2023, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El 13 de marzo de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de febrero de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («045RecursoApelacionPolicía»)

² («043Sentencia»)

³ («046ConstanciaDespacho»)

⁴ («044NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a316bce708e111f1113efdbae71d5965cbb19071bf5bd30d45d19e20e3b95026**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00137-00
DEMANDANTE: HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B” en la providencia de 13 de diciembre de 2022¹, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022² en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 30 de enero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («010.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («059Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («052Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbcc7848bfb4f70b11994aab6b149088dac4cf2f1dd443a5f4b0ba17e50888f**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: LUISA ARMANDO LÓPEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B” en la providencia de 13 de diciembre de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 30 de enero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («011.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («067Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («056Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a86c7f850aa6effae62775c7895e0c86a41696726c8bb5cd79902960861a28**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00231-00
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C” en la providencia de 2 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de abril de 2021² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 29 de noviembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («043.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («038Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («031Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00014b9ed9013b80d760f33ae67dd6b190977a01b4265262452bc381351bfc**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00298-00
DEMANDANTE: VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. En la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2022 se señaló que, una vez recaudada las pruebas documentales decretadas, se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, se advierte que las pruebas documentales decretadas son las siguientes («048AudienciaInicial»):

«(...)

6.5. DE OFICIO

6.5.1. REQUIÉRESE al apoderado judicial de los demandantes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia allegue los documentos enunciados del ordinal 5.1. al 5.10.1 del acápite de pruebas del libelo introductorio, habida cuenta que no obran dentro del expediente.

6.5.2. REQUIÉRESE al apoderado judicial de INGEAGUA S.A.S. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia allegue los documentos enunciados del ordinal 1 al 4 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, habida cuenta que no obran dentro del expediente.

6.5.3. OFÍCIESE por secretaría a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación «entregue un reporte de los requerimientos realizados a la panadería los reyes por la mala manipulación de la tubería del gas, que presentaba un peligro», habida cuenta que dicha prueba se torna conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado.

6.5.4. OFÍCIESE por secretaría al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación «entregue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios», habida cuenta que dicha prueba se torna conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado.

6.5.5. OFÍCIESE por secretaría a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1º URI para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio, indique el estado y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404 con destino a este Despacho».

1.2. En virtud de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01244, 01245 y 01246 de 21 de septiembre de 2022 dirigidos a ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1º URI respectivamente, requiriendo las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de 8 de septiembre de 2022, petición que fue reiterada el 24 de enero de 2023 mediante oficios Nos. 0021, 00022 y 00020 («048OficiosRequiere» y «050OficioRequiere2Vez»).

1.3. El 21 de octubre de 2022 en virtud de la solicitud verbal realizada por el doctor MARIO FERNANDO LONGAS, se compartió el link de acceso al expediente («049EnvioLink»).

1.4. El 24 de febrero de 2023 la FISCAL 1º LOCAL INDAGACIONES-GIRARDOT, doctora CAROLINA FRANCO SÁNCHEZ, allegó correo electrónico mediante el cual indicó que fungió como FISCAL en la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para los años 2017 a 2020 «años posteriores al inicio de la noticia criminal

253076108011201680404», por lo que informó que realizada la consulta la noticia criminal aparece asignada a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT donde funge como titular la doctora ELVIA PIRABAN GUARNIZO («051EscritoFiscalia» y «052EscritoFiscalia»).

1.5. El 6 de marzo de 2023 ingresó el proceso al Despacho («053ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, se advierte que no se ha recaudado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial. Por lo anterior, es menester requerir nuevamente para el efecto.

En ese orden, se recuerda a los apoderados judiciales de la parte demandante, doctor HORACIO SANTANA CAICEDO y de la vinculada INGEAGUA S.A.S. E.S.P., doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO que es su deber dar cumplimiento a las pruebas decretadas en la audiencia inicial pues, dicha decisión se notificó en estrados sin que existiera objeción al respecto, lo anterior en virtud a que transcurridos más de siete meses no han aportado lo allí ordenado.

Finalmente, atendiendo la respuesta allegada por la FISCAL 1° LOCAL INDAGACIONES-GIRARDOT, doctora CAROLINA FRANCO SÁNCHEZ, es del caso oficiar a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT donde funge como titular la doctora ELVIA PIRABAN GUARNIZO para que *«en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio, indique el estado y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404 con destino a este Despacho»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de los demandantes para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue los documentos enunciados del ordinal 1 al 4 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la vinculada INGEAGUA S.A.S. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue los documentos enunciados del ordinal 5.1. al 5.10.1 del acápite de pruebas del libelo introductorio. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

TERCERO: REQUIÉRASE a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído «*entregue un reporte de los requerimientos realizados a la panadería los reyes por la mala manipulación de la tubería del gas, que presentaba un peligro*». **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUIÉRASE al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

QUINTO: OFÍCIESE a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído indique el estado, y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5994e1f2686d8a1dbb968a53c0b7feaed1449458f120b41f4e715f4365f31053**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00065-00
DEMANDANTE: EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023, en la que se negó parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El 13 de marzo de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 17 de febrero de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («039RecursoApelacionDemandante»)

² («037Sentencia»)

³ («040ConstanciaDespacho»)

⁴ («038NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, señor **EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4515e9a7a88781aa2975a49586b6fe2cf72f78ac2ffadac2677cb5f2cad0ac0c**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00140-00
DEMANDANTE: GABRIEL PAJARO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D" en la providencia de 9 de junio de 2022¹, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022² en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 30 de enero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («044.SentenciaSegundaInstancia») de la carpeta («040Actuacion Tribunal»)

² Archivo denominado («032Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4a6845b1aafae339c55cfe0e414086030730174b314852f4cf16fa58e0b50**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00161-00
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1° de julio de 2021 este Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 24 de marzo de 2021, por medio del cual revocó el auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**¹.

1.2. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la parte demanda².

¹ («016AutoAdmite»).

² («018NotificacionPersonal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 por la Secretaría de este Despacho se efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 y que el municipio demandado guardó silencio³.

1.4. El 21 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al **MUNICIPIO DE SILVANIA** para que constituyera apoderado judicial y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.

1.5. EL 4 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02411 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado⁵.

1.6. El 3 de marzo de 2022 se ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la alcaldesa del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ⁶.

1.7. El 7 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control⁷.

1.8. El 25 de mayo de 2022 se cerró el incidente de desacato abierto, no obstante, procedió requerir a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación⁸.

1.9. El 21 de julio de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**⁹.

³ («019ConstanciaTerminos»).

⁴ («020AutoRequiere»).

⁵ («022OficioRequiere»).

⁶ («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

⁷ («004EscritoPoderMunicipio» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

⁸ («006AutoCierraDesacatoRequiere» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

⁹ («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

1.10. El 25 de julio de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA mediante escrito manifiesta que por medio de correo electrónico de 26 de mayo de 2022 dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho de 25 de mayo de 2022¹⁰.

1.11. El 13 de octubre de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato y reconocer personería a la apoderada judicial de la parte demandada¹¹.

1.12. El 13 de octubre de 2022 mediante proveído se requirió a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA** para que, informara y acreditara de manera sumaria el canal digital de notificación del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ quien fue nombrado en período de prueba en la vacante de carrera identificada como OPEC 62418 mediante el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020¹².

1.13. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹³

III. CONSIDERACIONES

De ese modo, bajo el contexto expuesto este Despacho advierte, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que el correo electrónico del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ es fernandodv@yahoo.es, también lo es que, no acreditó de manera sumaria dicha información, es decir, no allegó medio probatorio alguno que le permita corroborar a este Despacho dicha información corresponde al canal de digital de notificación del mencionado señor, lo anterior, con el fin de que, bajo el postulado de la eficiencia y eficacia, se procediere a vincular y ordenar notificar al señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ.

¹⁰ («004EscritoAccionado» de la carpeta «Co4IncidenteDesacato»).

¹¹ («007CierraDesacato» de la carpeta «Co4IncidenteDesacato»).

¹² («027AutoRequiere»)

¹³ («041ConstanciaDespacho»)

Motivo por el cual, este Juzgado requerirá a la apoderada judicial del Ente territorial para que allegue cualquier medio de prueba que acredite los canales de notificación y que el referenciado efectivamente corresponden al del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ para seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILBANIA, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue algún medio de que acredite que los canales de notificación y que el referenciado y dado a conocer mediante memorial de 21 de octubre de 2022 efectivamente corresponde al señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373e4f295a92a2f915a76a08875b0553c153001dd5723c01ad7d003624b5103**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00225-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN “A” en la providencia de 21 de octubre de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022² en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de noviembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («052.Sentencia2Instancia»)

² Archivo denominado («044Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a01951ff5ccb695e3b3b701079cc75bd0a7a2cc518489e4902a5ced01b12f**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00229-00
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN “B” en la providencia de 1° de diciembre de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022² en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 24 de enero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («08.Sentencia2Instancia») de la carpeta denominada 035.ActuaciónTribunal

² Archivo denominado («028Sentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d289b11870281d22e4391a971b102c2503e98939e9d0e5c54039c1575fefe86**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00063-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO FA SAN PABLO
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 53 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 2 de diciembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («049FijaLitigio» y «050EnvioEstado25Noviembre22»).

El 30 de enero de 2023 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, allegó renuncia al poder a él conferido, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («051RenunciaPoder»).

El 8 de febrero de 2023 el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó solicitud de link de acceso al expediente, el cual fue compartido al día siguiente («052RemiteLink»).

El 20 de febrero de 2023 la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ allegó poder a ella conferido para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA y solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido al día siguiente. El poder se allegó nuevamente el 24 del mismo mes y año («053Poder», «054RemiteLink» y «055PoderTocaima»).

El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («056ConstanciaDespacho»).

En ese orden, en primer lugar, es procedente **ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así también es del caso, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los archivos «053Poder» y «055PoderTocaima».

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 24 de noviembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («049FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0796db0ce2756ce4ea14a9621a92d4e5257dd786b35c193e114d41d89c7a0**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-3333-001-2021-00066-00
Demandante:	FERNANDO PARRA CORTES Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE TOCAIMA Y CODENSA S.A. E.S.P
Llamamiento Garantía:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Juez: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 24 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 53 al día siguiente se requirió *i)* al doctor YEZID GARCÍA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que allegara el poder debidamente conferido, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y *ii)* al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que allegara la documental que acreditara la calidad de poderdante de la alcaldesa encargada de la nombrada Entidad Territorial («051RequierePoder»).

En virtud de lo anterior, el 25 de noviembre de 2023 el doctor YEZID GARCÍA ARENAS previa solicitud de contactarse con el Juzgado, allegó el poder

conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al doctor YEZID GARCÍA ARENAS en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «012EscritoPoderAxaColpatria» del cuaderno «002LlamamientoGarantia».

De otro lado, el 25 de noviembre de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó los documentos que acreditaron la calidad de poderdante de la alcaldesa encargada del MUNICIPIO DE TOCAIMA, por lo que, en ese orden, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «053PoderTocaima» del cuaderno «001CuadernoPrincipal». Así también, se **ACEPTA** la renuncia presentada el 30 de enero de 2023 por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en atención al poder allegado el 20 y 24 de febrero de 2023, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los archivos «056Poder» y «058PoderTocaima».

Finalmente, trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por conducto de los correos electrónicos reportados en el plenario, la

correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0602bac17d471262bbcb22d69e4b8ab1a9c8281628af6337e3482195922f66e**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00092-00
Demandante: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
COLOMBIA S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.-
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL
SILVA DE SILVANIA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con el que solicita el embargo de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en la Cuenta de Ahorros No. 26400036143 de BANCOLOMBIA¹.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud, por lo tanto, se

¹ «008SolicitudEmbargo».

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%)

decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$11'845.702,5).

Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se libre oficio a la correspondiente Entidad, comunicándole la presente decisión y señalando que debe constituir depósito judicial hasta por el valor señalado, con destino a este proceso en la cuenta con la que para tal fin cuenta este Despacho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que de las sumas de dinero que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA tenga depositadas en la Cuenta de Ahorros No. 26400036143, de BANCOLOMBIA.

Por Secretaría, **OFÍCIESE y ADVIÉRTASE** que quedan exceptuados los recursos que ostenten el carácter de inembargables. No obstante, cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$11'845.702,5), para ello, infórmesele a la Entidad Bancaria que deberá constituir depósito judicial hasta por la mencionada suma,

del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

en la cuenta con la que para tal fin cuenta este Despacho. **PROPORCIONÉSE**
los datos completos de identificación del proceso y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1118722cd9ccb535b0088ed5c6ad246201383ad8c6d92fc39c80117245c86**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00093-00
DEMANDANTE: BIBIANA JARA QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memoriales radicados el 24 y 27 de febrero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2023, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El 6 de marzo de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de febrero de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («049RecursoApelacionHospital»), («050RecursoApelacionHospital»)

² («047Sentencia»)

³ («051ConstanciaDespacho»)

⁴ («048NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2357f663329b53f632a7dc1b09c8b4780dbf7d2fd7c49fa6b7c7563c1f2fc491**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00111-00
DEMANDANTE: MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D" en la providencia de 2 de febrero de 2023¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 21 de octubre de 2021² en el que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de la pretensión de nulidad del Acuerdo 201221000526 de 12 de enero de 2018 y del Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 23 de febrero de 2023 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda respecto de las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («019_25307333300120210011102Auto») de la carpeta denominada 017ActuaciónTribunal

² Archivo denominado («010RechazaPretensionesyAdmiteDemanda»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7bbf2bf64075b274ef05e3d874f9d0bdc0251cf8e6a86cc8906257446e8ce**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00164-00
DEMANDANTE: JOSÉ CAYETANO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el expediente a Despacho con la documental aportada el 28 de febrero de 2023 por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, quien asegura ser la JEFE LA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con la que afirma dar cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de 16 de febrero de 2023¹.

No obstante, inquieta al Despacho que, aunque por la memorialista se señala que la información solicitada ya había sido atendida mediante «ID. 785652 DEL 21-11-22», tal afirmación es contraria a la realidad, pues de manera reiterada este Despacho ha solicitado: i) La totalidad del expediente administrativo conformado por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150012502 en la que se ordenó

¹ «034EscritoDocumentalCasur».

el reintegro del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y el correspondiente pago de los haberes, y, **ii)** Certificación en la que se señalen de manera clara y puntual, las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ por todo concepto (salarios, primas, cesantías, dotaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, etc.) al efectuarse su reintegro a la Institución, acompañada de los actos administrativos que ordenaron su pago y la documental que acredite su materialización.

Ahora bien, por la Entidad se ha allegado de manera recurrente, una certificación expedida por el COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERÍA en la que se indican por concepto de valores pagados al Ejecutante por concepto de sentencias los siguientes:

FECHA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR BRUTO	VALOR NETO
16/03/2011	1097	16697911	23/03/2011	4.610.270,00	4.306.364,00
24/12/2020	7935 Y 8092	394594920	30/12/2020	59.081.687,00	57.433.472,00
14/04/2021	2180/2465	112232021	20/05/2021	3.447.653,00	3.447.653,00
15/12/2021	11350	23748622	14/02/2022	7.092.685,00	0

No obstante, tal documento por sí solo no satisface el requerimiento efectuado por el Despacho, ello como quiera que, contrastado que en el presente asunto el ejecutante reputa pago incompleto de los factores que le debieron ser cancelados al momento de su reintegro, se impone para este Despacho conocer de manera clara y detallada, aquellos correspondientes a las sumas que le fueron pagadas.

Es incomprensible para el Despacho que para la emisión de las Resoluciones mencionadas no se haya realizado trámite previo, pues es evidente que para determinar las sumas que le fueron pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ debieron efectuarse liquidaciones, operaciones matemáticas, entre otras, que dieron como resultado el valor que finalmente le fue pagado y que es imperativo conocer por este Despacho, por lo que cuando se requiere el expediente administrativo conformado para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, lo que se solicitan son precisamente los actos de trámite que

fueron expedidos con el fin de cumplir con la sentencia, los cuales se echan de menos en el plenario.

Así mismo, no encuentra esta célula Judicial razonable que dentro de las Resoluciones relacionadas y remitidas se encuentre la identificada con el No. 1097 de 16 de marzo de 2011 que dio cumplimiento a una sentencia proferida por otro Juzgado, en asunto que no guarda la más mínima relación con el que aquí se tramitó, y que, por el contrario, se relacione la identificada con el No. 11350 de 15 de diciembre de 2021 sin aportarla, impidiendo a este Juzgado conocer su contenido, actuación que solo evidencia la desidia de la Entidad en cumplir lo que le ha sido ordenado.

Sería del caso entonces proceder a abrir el trámite incidental de desacato en el presente asunto, ante la renuencia de la Entidad para remitir lo que se ha solicitado. No obstante, previo a ello, el Despacho requerirá a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue de una vez y sin más dilaciones: i) La totalidad del expediente administrativo conformado por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150012502 en la que se ordenó el reintegro del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y el correspondiente pago de los haberes, y, ii) Certificación en la que se señalen de manera clara y puntual, las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ por todo concepto (salarios, primas, cesantías, dotaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, etc.) al efectuarse su reintegro a la Institución, acompañada de los actos administrativos que ordenaron su pago y la documental que acredite su materialización. **Para tal fin, deberá tener en cuenta las valoraciones efectuadas en esta providencia.**

Lo anterior so pena de iniciar trámite incidental en su contra, así como en contra de quienes fueren relacionados en auto de 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita: **i)** La totalidad del expediente administrativo conformado por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150012502 en la que se ordenó el reintegro del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y el correspondiente pago de los haberes, y, **ii)** Certificación en la que se señalen de manera clara y puntual, las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ por todo concepto (salarios, primas, cesantías, dotaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, etc) al efectuarse su reintegro a la Institución, **acompañada de los actos administrativos que ordenaron su pago y la documental que acredite su materialización.**

Señálesele que, contrario a lo señalado por ella, tal acto no se satisfizo con los documentos remitidos con anterioridad, por lo que deberá guardar estricta atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, remitan la documental enunciada en el ordinal que antecede.

TERCERO: Una vez aportada la documental, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26bd7a2013f36456af48a0f0644b5a929516f8539012fa4f78216c2cc972d9**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: PEDRO GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “F” en la providencia de 27 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 21 de octubre de 2021² en el que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 21 de noviembre de 2022 y solo ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Archivo denominado («026_25307333300120210017002Auto») de la carpeta denominada 022.ActuaciónTribunal

² Archivo denominado («015AutoRechaza»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75c90e13c2779f19b28d17d527741efa25e77fd6fe5bdb97c38609516ae799**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00329-00
Demandante:	DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 2 de marzo de 2023, notificado por estado No. 010 al día siguiente, el Despacho dispuso que por Secretaría se requiriera y oficiara a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de dicha Entidad para que de manera puntual y concreta, sin que sean de recibo documentos adicionales, allegara la certificación en la que dé cuenta si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, lo anterior en virtud de que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «... los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021». Y, en caso de que la respuesta fuere afirmativa, debería allegar los documentos que acredite dicha circunstancia, para el efecto se le concedió diez días («038AutoRequiere»).

1.2. El 2 de marzo de 2023 el EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. 2023317000400461 de 28 de febrero de 2023 al que adjuntó los documentos que ya obran en el expediente y que habían sido allegados el 16 de febrero de 2023 («040EscritoDocumental Ejercito»).

1.3. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

1.4. El 14 de marzo de 2023 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. 2023317000509311 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de marzo de 2023 suscrito por el OFICIAL DE LA SECCIÓN DE NÓMINA TENIENTE CORONEL FERNANDO PALLARES ASCANIO en el que certificó que «*verificado el sistema de Información para la Administración De Talento Humano (SIATH), se evidenció que el funcionario mencion no se le realizó reconocimiento del reajuste salarial del 20% en nómina de vigencias expiradas durante el tiempo que estuvo en actividad en la institución, toda vez que mediante radicado No. 2023317000131761, se liquidó mencionado reajuste del 20% para ser cancelado por el Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa*» («044EscritoDocumentalEjercito»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, resulta menester poner en conocimiento de las partes el oficio No. 2023317000509311 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de marzo de 2023 suscrito por el OFICIAL DE LA SECCIÓN DE NÓMINA, Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO, obrante en el archivo «044EscritoDocumentalEjercito» del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el oficio No. 2023317000509311 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

de 13 de marzo de 2023 suscrito por el OFICIAL DE LA SECCIÓN DE NÓMINA, Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO, obrante en el archivo «044EscritoDocumentalEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6425688ed1065aff06bc6479f84e38d404761957a87cdce6e7489ea19cc206

Documento generado en 16/03/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00401-00
Demandante: INÉS DUARTE GUALDRÓN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho la ausencia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso esto es, de las Resoluciones Nos. 1668 de 27 de diciembre de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN EN RELACIÓN CON UNA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*» y de la 205 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*», así como la hoja de vida íntegra y legible de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN en la que se adviertan los estudios previos, contratos suscritos, actas de inicio y de liquidación de los contratos por ella suscritos entre el 4 de enero de 2010 al 8 de septiembre de 2020.

De otro lado, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores WILSON LEAL ECHEVERRY¹ y JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA² como apoderados judiciales principal y suplente del MUNICIPIO DE GIRARDOT respectivamente.

¹ Sin sanciones «[CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/)».

² Sin sanciones «[CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/)».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE GIRARDOT al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY y como apoderado suplente, al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en el archivo «026PoderMunicipio».

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso esto es, de las Resoluciones Nos. 1668 de 27 de diciembre de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN EN RELACIÓN CON UNA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*» y de la 205 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*», así como la hoja de vida integra y legible de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.370.857, en la que se adviertan los estudios previos, contratos suscritos, actas de inicio y de liquidación de los contratos por ella suscritos entre el 4 de enero de 2010 al 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379bae94fb7023aeefb3e5c03418d278f640b429dbf6bd6540b9233633359d92**

Documento generado en 16/03/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: JOEL MIRANDA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 26 de enero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 13 de marzo de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 20 de enero de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («042RecursoApelacion»)

² («040Sentencia»)

³ («043ConstanciaDespacho»)

⁴ («041NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d12819f58720fac0c98420e2e040ffa020fe75108ee680664b75e1fc774e5**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00414-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTHER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 13 de marzo de 2023 para proveer sobre la solicitud de emplazamiento impetrada por la apoderada judicial de la Entidad Demandada, frente a la que se encuentra así:

El 10 de marzo de 2022 se profirió auto librando mandamiento de pago contra los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA¹.

El 3 de noviembre de 2022 después de emitir varios pronunciamientos en los que se requería a la demandante respecto de la dirección de notificación de los demandados, se puso en su conocimiento que los citatorios remitidos a las

¹ «012AutoLibraMandamCostas».

direcciones proporcionadas habían sido devueltos por la Empresa de Correos 4-72².

El 21 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ solicitó a este Despacho ordenar el emplazamiento de quienes obran como demandados en el presente asunto³.

En orden de lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso para ordenar el emplazamiento en el presente asunto, norma que dispone:

«**Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

En esa secuencia, como quiera que en el escrito radicado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se manifestó expresamente el desconocimiento de una dirección para notificación de quienes obran como demandados en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

² «030PoneConocimDevoluc».

³ «032SolicitudEmplazamiento».

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

Así las cosas, se dispondrá que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita con miras a lograr el emplazamiento de los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA.

No obstante, para tal fin, deberá tenerse en cuenta la previsión dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

«**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA, para fines de su notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** lo pertinente para la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87748541f6ca090a38d40b00ece93ad97e9239cdbfc465ac2494f4ae88b9d5a2**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00003-00
Demandante: GILBERTO ORLANDO MORALES CARO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 14 de febrero de 2023 *i)* se dejó sin efecto el auto de 17 de noviembre de 2022 en el que se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *ii)* se requirió al gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ para que allegara certificación de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 659 de 2015 y 165 de 2018 suscritos con el señor GILBERTO ORLANDO MORALES CARO y, *iii)* se requirió al apoderado judicial del demandante para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es de la repuesta de 19 de octubre de 2021 expedida por el gerente general del HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E. («028AutoRequiere»).

1.2. El 15 de febrero de 2023 el apoderado judicial del demandante allegó documental que ya obraba dentro del expediente y que no comporta lo requerido en el auto de 14 de febrero de 2023 («030EscritoDemandante»).

1.3. El 15 de febrero de 2023 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA allegó certificación suscrita por el secretario del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Entidad, en donde se señaló que los miembros del comité consideraron pertinente «NO CONCILIAR EN ESTAS DILIGENCIAS. CONFORME A SESIÓN CELEBRADA EL 15-02-2023» («031EscritoComiteConciliacionHospiMesa»).

1.4. El 22 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA allegó *i*) certificación suscrita por la gerente (e), doctora VIVIANA MARCELA CLAVIJO, respecto de la fecha de inicio (30 de septiembre de 2018) y finalización (31 de diciembre de 2018) del contrato de prestación de servicios No. 165 de 2018, *ii*) certificación de inexistencia del contrato No. 659 de 2015 y *iii*) la constancia de notificación o del acto administrativo acusado, esto es de la repuesta de 19 de octubre de 2021 expedida por el gerente general del HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E. («034EscritoDocumentalHospiMesa»).

1.5. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviene procedente su programación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por conducto de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b25e8957836fc484ebae25d5e66373458632181a0d26a5f90c2285930a9d70**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 13 de marzo de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de febrero de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («042RecursoApelacionMunicipio»)

² («040Sentencia»)

³ («043ConstanciaDespacho»)

⁴ («041NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f46f4d217ceb02ed479972c3a1a3482256e84ed069ac079bb5bc866c28415**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00017-00
Demandante: ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 52 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 25 de noviembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («031FijaLitigio» y «032EnvioEstado52Noviembre18»).

El 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó renuncia al poder por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («033RenunciaFomag»).

El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

En ese orden, en primer lugar, es procedente **ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. En consecuencia, **SE TIENE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de noviembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («031FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0aa4ea5f4c9fa59e1637945f123c4a63892b628749fccde6d64323b53c28cd**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00026-00
Demandante: RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 52 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 25 de noviembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («024FijaLitigio» y «025EnvioEstado52Noviembre18»).

El 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó renuncia por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («033RenunciaFomag»).

El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

En ese orden, en primer lugar, es procedente **ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. En consecuencia, **SE TIENE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de noviembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81901cad060fc0670e4f9f284a2dc820113bbf37863364b591efddc704a3d6de**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	25307-33-33-001-2022-00027-00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado:	RODRIGO DANIEL CUBILLOS EDGARDO BENITEZ CAMACHO LUZ HELENA TOBÓN ACERO
Vinculados:	FERNANDO TRIANA PÉREZ JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TÓRRES
Medio de Control:	REPETICIÓN
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de notificar al vinculado, señor FERNANDO TRIANA PÉREZ, deviene necesario que por Secretaría se intente la notificación personal de la demanda, atendiendo que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ suministró como datos de contacto los siguientes:

«CELULAR 3002135632
DIRECCIÓN: DG 18 N 3.4-33 B MANANTIAL LA SALLE BOGOTÁ
COLOMBIA.
MAIL: FERNANDOTRIAN68@YAHOO.COM»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, inténtese la notificación personal al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ a las direcciones suministradas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE

FUSAGASUGÁ obrantes en el archivo «043EscritoHospitalFusagasuga» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30fc7c58673a583a2a12ec18d60870f1ec78ac65313ac7185cad9c5889e504**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00039-00
Demandante: OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. A U T O

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 17 de noviembre de 2022 se dispuso requerir y oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que certificara la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020 y, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que certificara en qué fecha se realizó el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020 al señor OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES («026Requiere»).

2.2. El 29 de noviembre de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 01439 comunicando a las demandadas el contenido del auto que antecede («028OficioRequiere»).

2.3. El 13 de diciembre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. certificó que el 13 de febrero de 2021 se realizó el pago de las cesantías al señor OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES reconocidas mediante la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020 («029EscritoFiduprevisora»).

2.4. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó renuncia al poder por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («030RenunciaFomag»).

2.5. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer lugar, es del caso poner en conocimiento de las partes la certificación allegada el 13 de diciembre de 2022 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrante en el archivo «029EscritoFiduprevisora».

Seguidamente, es procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en consecuencia, se tendrá por reasumido el mandato del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

Finalmente, atendiendo que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- ha sido renuente en certificar la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por el demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020, es del caso oficiar nuevamente en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la certificación allegada el 13 de diciembre de 2022 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrante en el archivo «029EscritoFiduprevisora» del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. **TÉNGASE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

TERCERO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE a la NACIÓN NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído certifique la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8095be64bdf64af07773ead3bcb89906e230157693e6b8aa44dae939d53a454**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de octubre de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ («025AutoFijaLitigio»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³-16 de septiembre de 2021: La señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- («01ActaReparto» de la carpeta ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

-8 de octubre de 2021: Auto el JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN CUARTA- remitió el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- por considerar que carecía de competencia («06RemitePorCompetenciaALaSeccionSegunda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

-3 de febrero de 2022: Auto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Girardot («11.AutoRemitirJuzgadosAdministrativosGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

-5 de abril de 2022: Fue remitido expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado su reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

-21 de abril de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-5 de mayo de 2022: El apoderado judicial de la parte actora subsanó demanda («008EscritoDemandante»).

-25 de mayo de 2022: Auto admite demanda («010AutoAdmite»).

-23 de agosto de 2022: Por la Secretaría se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones («021FijacionLista»).

-25 de agosto de 2022 el apoderado de la demandante se pronunció en cuanto a las excepciones («023EscritoDemandante»).

-13 de octubre de 2022: Auto fijación del litigio («025AutoFijaLitigio»)

-6 de marzo de 2023: Ingresó proceso al Despacho («027ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c8b234c2ae028d25eb0f478bd21f297fe8fb5ad576701d884306a41900cf6**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00074-00
DEMANDANTE: SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de abril de 2022 el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 28 de abril de 2022 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, so pena de rechazo⁴.

2.3. El 29 de abril de 2022 se notificó por estado N° 018 el auto anterior y fue remitido en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a ledserdserviciosjuridicos@gmail.com⁵.

2.4. El 13 de junio de 2022 ingresó el proceso al Despacho, dejando constancia «sin escrito de la parte demandante»⁶.

2.5. El 16 de junio de 2022 se dispuso dar aplicación lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y consecuencia, rechazar la demanda⁷.

2.6. El 17 de junio de 2022 por medio de estado No. 25, se notificó el auto que antecede a la dirección ledsedserviciosjuridicos@gmail.com⁸.

2.7. El 28 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó acceso al expediente digital⁹.

2.8. El 29 de septiembre de 2022 la Secretaría de este Juzgado remitió enlace de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte actora¹⁰

2.9. El 28 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que el 10 de mayo de 2022 había procedido a enviar el escrito de subsanación al correo de este Juzgado, además que el auto que rechazó la demanda fue notificado de manera indebida ya que se incurrió en error en su

⁴ («006AutoInadmite_1»).

⁵ («007EnvioEstado29Abril»).

⁶ («008ConstanciaDespacho»).

⁷ («009AutoRechazaPorNoSubsanar»).

⁸ («010EnvioEstado17Junio2022»).

⁹ Folios 1 y 2 del archivo denominado («011RemiteLink»).

¹⁰ Folio 3 del archivo denominado («011RemiteLink»).

correo electrónico, por lo cual no fue recibida la notificación del mismo, por lo que solicitó ejercer control de legalidad¹¹.

2.10. El 10 de noviembre de 2022 la Mesa de Ayuda-Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura certificó que, *«de acuerdo con la validación, la cuenta de correo ledserdserviciosjuridicos@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "5/9/2022 12:00:01 AM- 5/11/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...)»* y precisó que el formato de fecha es mm/dd/aaaa¹².

2.11. El 17 de noviembre de 2022 se dispuso requerir al doctor SERGIO FABIÁN BELTRÁN PALACIOS, para que reenviará el mensaje de datos de 10 de mayo de 2022 a las 15: 46 horas, a efectos de verificar su contenido y trazabilidad con el propósito de desatar el recurso interpuesto y proceder con la calificación de la demanda¹³.

2.12. El 23 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora expuso que no le era posible realizar el reenvío del correo, como quiera, que en la oficina que trabaja realizan una depuración mensual de los elementos enviados y recibidos del correo electrónico, para evitar congestión, que, por ello, realizan la impresión de los mismo y por tanto es la única prueba con la cuenta, por lo que solicitó tener en cuenta lo anterior y proceder con la calificación de la demanda¹⁴.

2.13. El 7 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer¹⁵.

¹¹ («012SolicitudDemandante»).

¹² («014RespuestaSoporteCorreo»).

¹³ («015RequierePrevioDecidir»)

¹⁴ («017EscritoSubsanacionDemandante»)

¹⁵ («018ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho atendiendo lo manifestado por el apoderado de la actora, en alcance al principio de la buena fe, dará aplicación a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, que prevé:

«**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

En ese sentido, se tendrá en cuenta la prueba que aportó el apoderado del señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ** a través de la cual se advierte que remitió mensaje de datos dentro del término oportuno subsanando la demanda¹⁶ y abordará el estudio con el objeto de proveer sobre la misma, teniendo en cuenta lo aportado en el archivo denominado «017EscritoSubsanacionDemandante» del expediente digital.

En ese sentido, se abordará cada una de los puros por los cuales mediante providencia de 28 de abril de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda.

Así pues, en primer lugar, se consideró que:

«(...) se vislumbra que la demanda no acredita el presupuesto de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a que se debe agotar la conciliación extrajudicial cuando se formulen demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido»¹⁷.

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda¹⁸, en la que el apoderado judicial de la parte demandante efectivamente en los folios 39 a 41 del archivo denominado «017EscritoSubsanacionDemandante» aportó conciliación extrajudicial ante la

¹⁶ Folio 6 del archivo denominado («012SolicitudDemandante»)

¹⁷ Folio 2 del archivo denominado («006AutoInadmite_1»)

¹⁸ («015EscritoDemandante»)

Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con radicado No. 022 de 12 de enero de 2022 SIGDEA No. E-2022-013923, en la cual el 7 de marzo de 2022 se decidió no conciliar por las partes del proceso lo referente a los actos administrativos que ataca en las pretensiones de la demanda.

Es decir, que dicho yerro lo subsanó, pues aportó el documento requerido, que es un requisito de procedibilidad que se encuentra contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, en la providencia que inadmitió la demanda, se expuso:

*«**segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 10 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de la Resolución No. 202110465 de 21 de mayo de 2021 de **manera organizada**, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos en comento»¹⁹.*

En virtud de ello, se vislumbra en los folios 24 a 38 del archivo denominado «017EscritoSubsanacionDemandante», que la parte demandante allegó de manera completa y organizada la Resolución No. 202110465 de 21 de mayo de 2021, satisfaciendo con ello, el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1° y 2° del artículo 166 ibídem.

Continuando, se resalta que la mentada providencia que inadmitió la demanda, señaló:

*«En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no contiene el lugar y la dirección física y digital donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales, en atención a que en el folio 12 del archivo*

¹⁹ Folio 2 del archivo denominado («006AutoInadmite_1»)

«002DemandaPoderAnexos» solo se ilustra las direcciones del profesional del derecho que presentó la demanda, por lo que no se satisface el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento»²⁰.

A ese respecto, revisada la subsanación de la demanda, en el folio 15 del archivo denominado «017EscritoSubsanacionDemandante», concerniente al acápite de notificaciones, relacionó:

«NOTIFICACIONES»

- El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CRA 2 N° 8-73 oficina 405 a la 408 Ed. Montenegro, Facatativá – Cundinamarca; correo electrónico: ledserdserviciosjuridicos@gmail.com
- La Convocada en la calle 6 N° 6-24, en la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co»

Conforme lo citado, es menester advertir que dicho yerro no fue subsanado, pues no se manifestó frente al lugar y dirección física, así como el canal digital de la parte demandante, señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por lo cual no cumplió con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital». (Resaltado y subrayado fuera del texto).

²⁰ Folio 2 del archivo denominado («006AutoInadmite_1»)

Siguiendo con la verificación de lo ordenado corregir en el auto inadmisorio, en cuarto lugar, se tiene que:

«(...) se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera simultánea enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación»²¹.

De esta forma, revisado el archivo denominado «017EscritoSubsanacionDemandante», no se avizora que hubiese acreditado lo requerido; por otro lado, revisada la captura de pantalla que aporta a folio 6 del archivo denominado «012SolicitudDemandante» correspondiente al mensaje de datos de 10 de mayo de 2022, tampoco fue remitido a la parte pasiva. Por lo que no se encuentra cumplido el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en el auto inadmisorio se indicó:

«(...) se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones Nos. 202110465 de 21 de mayo de 2021 y 258 de 9 de noviembre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad»²².

Es así que revisado el archivo «017EscritoSubsanacionDemandante» no obran las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 202110465 de 21 de mayo de 2021 y de la Resolución No. 0258 de 9 de noviembre de 2021, sobre las cuales pretende se declare la nulidad.

Por lo que, se insiste, dicho documento es un requisito de los enlistados en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de

²¹ Folio 3 del archivo denominado («006AutoInadmite_1»)

²² Folio 3 del archivo denominado («006AutoInadmite_1»)

lo Contencioso Administrativo, aunado a que sin dicha documental no es posible realizar el conteo del término que tenía el demandante **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, para presentar la demanda, conforme lo establece el literal d numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivo por el cual, no satisfizo el apoderado judicial de la parte demandante con dicho requisito, por demás, indispensable para la admisión de la demanda.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento de manera íntegra a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto de 28 de abril de 2022, por lo que es del caso rechazar la demanda por no subsanar en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **SERGIO FABIÁN BELTRÁN PALACIOS**, como apoderado judicial del señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **SERGIO FABIÁN BELTRÁN PALACIOS**, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, al doctor **SERGIO FABIÁN BELTRÁN PALACIOS** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 13 a 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de96d0d9b28cd905896061540e2608e18c9c76eff03ff81b3e9f6bee016c702**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00102-00
Demandante: YESID ORTÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con la documental remitida por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT el 12 de diciembre de 2022 en cumplimiento de lo ordenado en auto de 17 de noviembre de 2017 y escrito de renuncia allegado por la apoderada judicial sustituta de la Entidad Demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de noviembre de 2022, al resolver recurso de reposición, este Despacho ordenó requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término de los diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegara el expediente administrativo requerido en el ordinal sexto del mandamiento de pago¹.

¹ «024ResuelveReposicion».

1.2. El 29 de noviembre de 2022, la Secretaría libró oficio solicitando lo ordenado en el auto².

1.3. El 12 de diciembre de 2022 la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó documental que señaló, era la solicitada por el Juzgado³.

1.4. El 8 de febrero de 2023 la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO presentó renuncia al poder de sustitución que le había sido conferido por el apoderado judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG⁴.

1.5. El 7 de marzo de 2023 ingresó el expediente a Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Observada la documental allegada, se encuentra así:

2.1.1. Respecto de la documental allegada por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, se avizora que en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento de pago se ordenó el aporte de *«el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, allegar certificación en la que se precisen las sumas pagadas por concepto de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones al señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ durante la anualidad 2015»*.

No obstante, al plenario solo se allegó copia de la hoja de vida del señor ORTÍZ RAMÍREZ, por lo que no se satisfizo el requerimiento que dirigía al envío del

² «026OficioRequiere».

³ «027EscritoMunicipioGirardot».

⁴ «028RenunciaPoder».

expediente administrativo **conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia ejecutada**, ni tampoco fue aportada la certificación ordenada, por lo por Secretaría se ordenará requerir en tal sentido.

Adicional a lo anterior y como quiera que en la Resolución No. 0629 de 19 de agosto de 2022 (que fue aportada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT) se hizo alusión a la No. 0591 de 27 de julio de 2022 que se señaló, ajustó las cesantías parciales del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ, se ordenará su aporte.

2.1.2. Respecto del escrito de renuncia presentado por la apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, habrá de aceptarse por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, entendiéndose entonces reasumida la representación judicial de la Entidad por el apoderado judicial principal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que se sirva allegar en término que no supere los 10 días siguientes al recibo de la comunicación:

- 1) El expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta (para tal fin, adjúntese la referida sentencia).
- 2) Certificación en la que se precisen las sumas pagadas por concepto de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones al señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ durante la anualidad 2015.

3) Copia de la Resolución No. 0591 de 27 de julio de 2022 por la cual se reconoció y ordenó un ajuste de las Cesantías Parciales del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO a la sustitución que le fuera realizada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien, en virtud de ello, debe entenderse que **REASUME** la representación judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc8b9d59f46b9ab89d6b2fcf372d4d5ac152c39af2bbb3bdb9e4bdd59f70c4**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00115-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, como quiera que la parte demandante no solicitó su decreto y la solicitada por la demandada deviene inconducente, impertinente e inútil. En el mismo sentido, el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso, por lo que, es del caso, en aplicación del literal b del numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 2^o del artículo 278² del Código General del Proceso³, proferir sentencia anticipada.

¹ «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)».

² «Artículo 278. **CLASES DE PROVIDENCIAS**. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)» (Subrayado del Despacho)

³ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. **TÉNGANSE COMO PRUEBAS** los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda: visibles en los folios 10 a 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente.

La documental que fue remitida por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que se observa en el folio 6 del archivo «014EscritoFomag».

La documental que fue allegada por el demandante visible en el folio 3 del archivo «016EscritoDemandante».

2. **NIÉGASE** la solicitada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a oficiar para «*calcular los intereses a reconocer*» como quiera que en el Acuerdo Conciliatorio se pactó expresamente con respecto a ello.

3. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

4. Acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran

⁴ -3 de junio de 2022. Radicación demanda ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial. («003CorreoReparto»)

-14 de julio de 2022. Auto Libra Mandamiento de Pago («006MandamEjecutivoConciliacion»)

-27 de julio de 2022. Notificación Personal a la Ejecutada («008Notificacion»)

- 4 de agosto de 2022. Radicación contestación de demanda («009Contestacion»)

- 6 de octubre de 2022. Auto corre traslado excepciones («011CorreTrasladoExcepcMerito»)

- 14 de octubre de 2022. Demandante descorre excepciones («013EscritoDemandanteDescorreExcepciones»).

- 8 de noviembre de 2022. Demandada informa pago («014EscritoFomag»).

- 18 de noviembre de 2022. Demandante informa pago («016EscritoDemandante»).

irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que ameriten sanearlo. Por lo anterior, **DECLÁRASE SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

5. En aras de salvaguardar los derechos de las partes, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b25896b8224b5407eacbf70bb37416e44d4fa82d3f7fa49f26cf4bc9de0e7c**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00121-00
DEMANDANTE: JENNIFFER NIÑO REMICIO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE
LA MESA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA el 8 de agosto de 2022 de SEGUROS DEL ESTADO y por la apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., el 22 de agosto de 2022, reiterada el 16 de enero de 2023 de la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 23 de junio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO y LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO, con el propósito de que se declare a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

y a DUMIAN MEDICAL S.A.S. responsables por la presunta falla en la prestación del servicio médico y los errores cometidos en el tratamiento médico realizado a la señora JENNIFFER NIÑO REMICIO desde el 16 de noviembre de 2020 («006AutoAdmite»).

2.2. El 6 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008Notificacion»).

2.3. El 8 de agosto de 2022 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas, y con solicitud de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO («EscritoHospitalMesa» de la carpeta «009EscritoHospital»).

2.4. El 22 de agosto de 2022 DUMIAN MEDICAL S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas, y con solicitud de llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito de reforma de la demanda «*respecto de algunos hechos y pruebas*» («013ReformaDemanda»).

2.6. El 23 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó la escritura No. 1734 de 15 de septiembre de 2022 de declaración de unión marital de hecho entre los señores JENNIFER NIÑO REMICIO y GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA («016ConstanciaDespacho»).

2.7. El 12 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de agosto de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.8. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 se admitió la reforma de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 54 de 1° de diciembre del mismo año («017AdmiteReforma» y «018EnvioEstado54dic1»).

2.9. El 6 de diciembre de 2022 DUMIAN MEDICAL S.A.S. confirió poder conferido a la doctora LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA para que asuma la representación judicial de la Entidad («019PoderDumian»).

2.10. El 16 de enero de 2023 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, en virtud del traslado de la admisión de la reforma, allegó concepto técnico de la Subgerente Científica de la Entidad y solicitó el decreto de prueba testimonial («021CorreoHospitalMesa»).

2.11. El 16 de enero de 2023 la apodera judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía («022ContestacionDumianLlamaGarantia»).

2.12. El 6 de marzo de 2023 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho («003ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA solicita se llame en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por su parte la apoderada judicial de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicita se llame en garantía a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica con el propósito de resolver al respecto.

Es así como en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Se Destaca).

Seguidamente, el artículo 227 *ibidem* establece que en lo no regulado en la norma especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se aplicaran las normas del Código General del Proceso:

«Artículo 228. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

Bajo al amparo de la última norma y en atención a que, por un lado, la institución del llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) está dentro del capítulo X «*intervención de terceros*» y, segundo, que en dicho precepto no establece la temporalidad en la que se puede acudir a esta figura, es que se torna imperioso remitirse, en virtud del artículo 227 *ibidem*, al artículo 64 del

Código General del Proceso en consideración a que allí se establece de manera clara el límite temporal para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«**Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,** que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación» (Destaca el Despacho).

Por consiguiente, de acuerdo con el derrotero expuesto, puede concluirse:

1. Que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, puede llamar a dicha persona en garantía.
2. Que el llamamiento en garantía es procedente para la parte demandada en el término de traslado de la demanda.
3. Que son requisitos formales del llamamiento: **a)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **b)** la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **c)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, **d)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Claro lo anterior, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las solicitudes de llamamiento presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas en los escritos 8 y 22 de agosto de 2022 y, 16 de enero de 2023 («001SolicitudLlamamientoDumian», «002SolicitudLlamamientoHospiMesa» y «003ContestacionReformaDumianLlamaGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

De la solicitud de llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO hecha por la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA:

Para el efecto, se trae a colación que el apoderado judicial de la demandada manifestó y fundó, en síntesis, su llamamiento, así:

«...la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ de La Mesa, suscribió con SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT.860.009.578-6, la POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -No. 21-02-101012212, misma que se encuentra vigente a la fecha; ello, en procura de proteger las finanzas de mi mandante.

Adicionalmente, en el evento que mi mandante sea vencida en juicio corresponde hacer efectiva la póliza que se adjunta a este memorial; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del CGP y 225 del CPACA.

(...)

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, solicito a su Señoría admitir el llamamiento en garantía formulado en el primer aparte de este escrito».

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, esto es, el 8 de agosto de 2022 con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda, puesto que dicho término culminaba el **23 de agosto de 2022**, de conformidad con la constancia secretarial de 12 de octubre de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. De entrada, se advierte que no obra dentro de la solicitud de llamamiento la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101012212, sin que se pueda proceder con un estudio de fondo respecto de su admisión como llamada en garantía, por lo que, previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento respecto a la mencionada póliza, se requerirá para que se allegue de manera íntegra y legible. **SO PENA DE NEGAR DICHA SOLICITUD.**

De la solicitud de llamamiento a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA hecha por DUMIAN MEDICAL S.A.S.:

Para el efecto, se trae a colación que la apoderada judicial de la demandada manifestó y fundó, en síntesis, su llamamiento, así:

«1. Entre la compañía aseguradora **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, celebraron un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese mi representada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según **Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 44359 con vigencia del 12 de febrero de 2020 al 11 de febrero de 2021; y Póliza No. 54339 con vigencia 03 de marzo de 2022 al 02 de marzo 2023 de Chubb Colombia Compañía de Seguros SA.**

2. El mencionado seguro suscrito con la entidad Chubb Colombia Compañía de Seguros SA., se encontraba vigente para el momento en el que se presentó el acto médico, esto es para el 17 de noviembre de 2020, correspondiente a la póliza N° 44359 anexa al presente escrito.

3. Los señores **JENIFER NIÑO REMECIO Y OTROS**, por medio de apoderado judicial promueven en contra de mi representada, proceso de **RESPONSABILIDAD MEDICA** ante su Despacho, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios consecuentes de la prestación del servicio de salud brindado a la paciente **JENIFER NIÑO REMECIO**, cuyos perjuicios o daños se atribuyen a una supuesta culpa en la prestación de los servicios asistenciales por parte de la entidad que represento.

4. La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 06 de junio de 2022, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 54339 con fecha de vigencia del 03 de marzo de 2022 al 02 de marzo 2023 de Chubb Colombia Compañía de Seguros SA.

5. Las condiciones generales y particulares de las mencionadas pólizas, indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedentemente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.

(...)

6. Conforme lo anterior, mi representada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° **44359 y 54339**, de tal suerte que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso aludido en la referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado».

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, esto es,

el 22 de agosto de 2022, reiterada el 16 de enero de 2023 con el término de traslado de la demanda y de su reforma, se constata que la solicitud se efectuó cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda, puesto que dicho término culminaba el **23 de agosto de 2022**, de conformidad con la constancia secretarial de 12 de octubre de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias del llamamiento en garantía de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., respecto de los requisitos de los números 1 y 2 expuestos, el escrito de llamamiento en garantía los satisface como quiera que, si bien no contiene el nombre del representante legal del llamado, lo cierto es que anexa las pólizas Nos. 12/0044359 y 12/0054339 (folios 30 a 50 y 55 a 74 «001SolicitudLlamamientoDumian» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»). Así también, indica su dirección de notificación.

En lo atinente a la condición número 4, se observa que el escrito de llamamiento contiene la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Conforme a lo expuesto, a pesar de que CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado con el fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. 860 026 518-6	Póliza No. 12/0044359 de «Responsabilidad Civil Profesional Médica». vigencia desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021.	Folios 55 a 57 del archivo «001SolicitudLlamamientoDumian» del cuaderno «C02LlamamientoGarantia».

	Póliza No. 12/0054339 de «Responsabilidad Civil Profesional Médica». vigencia desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 2 de marzo de 2023.	Folios 30 a 32 del archivo «001SolicitudLlamamientoDumian» del cuaderno «C02LlamamientoGarantia».

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental existente, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S. respecto de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera íntegra y legible la póliza No. 21-02-101012212 suscrita por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO. **SO PENA DE NEGAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar a la doctora LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA como apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido que obra en el archivo denominado «019PoderDumian». **TÉNGASE** por terminado el poder que le había sido conferido a la doctora NATHALY PELÁEZ MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f807d1f814254c50702411b54636774f918bfe7b675e988b7f5c99efd4fcec

Documento generado en 16/03/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00135-00
DEMANDANTE: WALTER ROVIRA SANTOYAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que de la documental aportada con la contestación de la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en folios 49 a 50 del archivo denominado «014ContestacionDemanda», obra el Oficio No. 20183111434021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 1° de agosto de 2018 expedido por el Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO, por medio del cual da respuesta al reconocimiento y pago del subsidio familiar, sobre la expedición de los desprendibles de pago desde año 2000 y de la certificación de la unidad en la que laboraba, por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte pasiva, para que allegué la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo al señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, lo anterior, con el propósito de

verificar si efectivamente dicho documento fue puesto en conocimiento del demandante y proveer lo que corresponda.

De igual forma, se avizora, que dentro de los anexos de la contestación de la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, no obra que el poder visto en el folio 30 del archivo denominado «014ContestacionDemanda», se encuentre conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se requerirá en ese sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apodera judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111434021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 1° de agosto de 2018 expedido por el Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO al señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA para que, acredite su derecho de postulación frente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da67dcc0dee2f064d62aca6c78bc753d3c4404ac0b7961a34a6c8c232a8caa**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00165-00
DEMANDANTE: EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de julio de 2022 la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole a este Despacho³.

1.2. El 18 de agosto de 2022 a través de auto este Juzgado previo a decidir sobre la calificación de la demanda, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegará la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, especificando el municipio y por Secretaría, dispuso requerir y oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certificarán si la mencionada señora, se encontraba vinculada a la respectiva Secretaría de Educación⁴.

1.3. El 1° de septiembre de 2022 la secretaría de este Despacho remitió el Oficio No. 01180 dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior⁵.

1.4. El 115 de noviembre de 2022 la secretaría de este Despacho remitió el Oficio No. 01408 nuevamente dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de agosto de 2022⁶.

1.5. El 16 de noviembre de 2022 el profesional especializado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA, D.C., informó que *«revisada la base de datos de la planta docente de la DTH, Humano, Nomina, Inactivos, Interinos, Hojas de vida, no se evidencia registro alguno de vinculaciones de las señoras CC 39.558.232 - EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA»*⁷

1.5. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁸

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, en primer lugar, que la apoderada judicial de la demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de 18 de agosto de 2022, habida cuenta que no allegó la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, especificando el municipio, pese a que se notificó dicho auto al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com suministrado en el líbello

⁴ («006AutoPrevioAdmitir»). (Se advierte que, por error de digitación, si bien, en el auto se señaló fecha 18 de agosto de 2021, también lo que, el mismo fue firmado electrónicamente el 18 de agosto de 2022)

⁵ («008OficioRequiere»)

⁶ («009OficioRequiere»)

⁷ («010EscritoSecretariaBogota»)

⁸ («011ConstanciaDespacho»)

introdutorio, por lo que se le requerirá por última vez **so pena de rechazar la demanda.**

Así también, atendiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ha sido renuente en certificar si la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, se encontraba vinculada a dicha Secretaría, previo a dar apertura al incidente por desacato contra el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor ORLANDO CORTÉS ORDÓÑEZ, es del caso requerirlo para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, especificando el municipio. SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.558.232**, se encuentra vinculada dicha Secretaría de Educación. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc408cf23dff75164e4e9ef5b49a98818025edc82b8927b6084d9eae899e67**

Documento generado en 16/03/2023 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00166-00
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre su admisión, mediante auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 del día siguiente se requirió *i)* a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, especificando el municipio y *ii)* a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que certificaran si la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.591, se encontraba vinculada a la respectiva Secretaría de Educación («006AutoRequierePrevio»).

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01181 de 1º de septiembre de 2022 y 01407 de 15 de noviembre de 2022 dirigidos a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («008OficioRequiere», «009OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

1.3. El 16 de noviembre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. allegó el oficio No. S-2022-310745 de 3 de octubre de 2022 indicando que revisada la base de datos de la «*Planta Docente de la DTH, Humano, Nomina, Inactivos, Interinos, Hojas de vida, no se evidencia registro alguno de vinculaciones de las señoras (...) MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ por lo que se infiere que no son funcionarias o ex funcionarias de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA, D.C.*» («011SecretariaBogota»).

1.4. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, en primer lugar, que la apoderada judicial de la demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de 18 de agosto de 2022, habida cuenta que no allegó la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, especificando el municipio, pese a que se notificó dicho auto al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com suministrado en el líbello introductorio, por lo que se le requerirá por última vez **so pena de rechazar la demanda.**

Así también, atendiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ha sido renuente en certificar si la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, se encontraba vinculada a dicha Secretaría especificando la municipalidad de prestación de servicios, por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato en contra

de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctora MARCELA SÁENZ MUÑOZ, es del caso requerir para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, especificando el municipio. **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE y OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.591, se encuentra vinculada dicha Secretaría de Educación e indique la municipalidad de prestación de servicios. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0424a6e7f5bf611ad5db827a5db04578027767f0d7668c3c2ee99b9bdbf355a**

Documento generado en 16/03/2023 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00167-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CARRASCO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de julio de 2022 la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole a este Despacho³.

1.2. El 18 de agosto de 2022 a través de auto este Juzgado previo a decidir sobre la calificación de la demanda, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegará la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, especificando el municipio y por Secretaría, dispuso requerir y oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certificarán si la mencionada señora, se encontraba vinculada a la respectiva Secretaría de Educación⁴.

1.3. El 1° de septiembre de 2022 la secretaría de este Despacho remitió el Oficio No. 01182 dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior⁵.

1.4. El 20 de octubre de 2022 el profesional especializado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA, D.C., informó que *«revisada la base de datos de la planta docente de la DTH, Humano, Nomina, Inactivos, Interinos, Hojas de vida, no se evidencia registro alguno de vinculaciones de las señoras (...) CC 39.562.156- LUZ DARY CARRASCO ORTIZ»*⁶

1.5. El 15 de noviembre de 2022 la secretaría de este Despacho remitió nuevamente Oficio No. 01406 dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 18 de agosto de 2022 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT⁷.

1.6. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁸

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, en primer lugar, que la apoderada judicial de la demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de 18 de agosto de 2022, habida cuenta que no allegó la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, especificando el municipio, pese a que se notificó dicho auto al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com suministrado en el líbello

⁴ («006AutoPrevioAdmitir»). (Se advierte que, por error de digitación, si bien, en el auto se señaló fecha 18 de agosto de 2021, también lo que, el mismo fue firmado electrónicamente el 18 de agosto de 2022)

⁵ («008OficioRequiere»)

⁶ («009OficioSecretariaBogota»)

⁷ («010OficioRequiere»)

⁸ («012ConstanciaDespacho»)

introdutorio, por lo que se le requerirá por última vez **so pena de rechazar la demanda.**

Así también, atendiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ha sido renuente en certificar si la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, se encontraba vinculada a dicha Secretaría, previo a dar apertura al incidente por desacato en contra del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor ORLANDO CORTÉS ORDÓÑEZ, es del caso requerirlo para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ, especificando el municipio. SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.562.156**, se encuentra vinculada dicha Secretaría de Educación. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0dfbf83ac6e94c3390608fb1a7ef4c1265ffcd01ee6d53116901be02b11e6f**

Documento generado en 16/03/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00168-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre su admisión, mediante auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 del día siguiente se requirió *i)* a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, especificando el municipio y *ii)* a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que certificaran si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS se encontraba vinculada a la respectiva Secretaría de Educación («006AutoRequierePrevio»).

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01182 de 1° de septiembre de 2022 y 01405 de 15 de noviembre de 2022 dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere»).

1.3. El 16 de noviembre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. allegó el oficio No. S-2022-304639 de 26 de septiembre de 2022 indicando que revisada la base de datos de la *«Planta Docente de la DTH, Humano, Nomina, Inactivos, Interinos, hojas de vida, no se evidencia registro alguno de vinculaciones de la señora CC 39578983 – DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, por lo que se infiere que no es funcionaria o ex funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA, D.C»* («010EscritoSecretariaBogota»).

1.4. El 1° de diciembre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificó que revisada la base de datos física y magnética *«no existe vinculación de la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, con esta Secretaría de Educación»* («011EscritoSecretariaEducacionCundinamarca»).

1.5. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte en primer lugar que la apoderada judicial de la demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de 18 de agosto de 2022, habida cuenta que no allegó la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, especificando el municipio, pese a que se notificó dicho auto al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com suministrado en el libelo introductorio, por lo que se le requerirá por última vez **so pena de rechazar la demanda.**

Así también, atendiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ha sido renuente en certificar si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS se encontraba vinculada a dicha Secretaría especificando el municipio de prestación de servicios, por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ doctora ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA es del caso requerirla para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, especificando el municipio. SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE y OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación e indique la municipalidad de prestación de servicios. SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18399addff9ac5905defc32bb9b002234e805a4296dbd7438edb1a72b008f74**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00169-00
DEMANDANTE: EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de septiembre de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹.

2.2. El 5 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 24 de octubre de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda³.

2.4. El 27 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda⁴.

2.5. El 18 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó el expediente administrativo⁵.

2.6. El 14 de diciembre de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 7 de diciembre de 2022, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.,** guardó silencio⁶.

2.6. El 13 de enero de 2023 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas⁷.

¹ («010AutoAdmite»)

² («012NotificacionPersonal»)

³ («013ContestacionDepartamentoCundi»)

⁴ («015ContestacionFomag»)

⁵ («017EscritoDepartamento»)

⁶ («018ConstanciaTerminos»)

⁷ («019FijacionLista»)

2.7. El 13 de enero de 2023 el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones y solicito sean tenido en cuenta los escritos de 24 y 27 de octubre de 2022 en los cuales se manifiesta al respecto⁸.

2.8. El 6 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁹.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

⁸ («021DescorreExcepciones»),
(«016EscritoDescorreExcepcionesDemandante»)

⁹ («022ConstanciaDespacho»)

(«014DescorreExcepciones»)

y

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a

obtener la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de las demandadas a las peticiones elevadas, frente a cada Entidad, el 8 de marzo de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, que si bien, la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, relaciona un acápite de excepción previa, también lo es, que la misma no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de las

Entidades demandadas a la petición radicada el 8 de marzo de 2021 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001510 de 17 de noviembre de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 19 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001510 de 17 de noviembre de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 15 de noviembre de 2019 el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho

por laborar como docente de vinculación departamental (folio 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 17 de noviembre de 2020 mediante la Resolución No. 001510 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN** por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$18.755.434) (Folio 15 a 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 30 de enero de 2021 estuvo disponible para pagó el monto al señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN** mediante la Resolución No. 001510 de 17 de noviembre de 2020 (Folio 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 8 de marzo de 2021 el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 19 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor **EDISON**

LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN el 8 de marzo de 2021 ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva:

2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «015ContestacionFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo», como quiera, que el 18 de noviembre de 2022 a través de la apoderada judicial el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allego el mismo, visto en el archivo denominado «017EscritoDepartamento» del expediente digital.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «013ContestacionDepartamentoCundi» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «017EscritoDepartamento» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹¹, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Por otra parte, es menester advertir que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, no ha conferido poder para actuar dentro del presente proceso; teniendo en cuenta lo anterior, se les requerirá para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

¹⁰ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹¹ -21 de julio de 2022: Radicó demanda a través de apoderado el demandante y efectuado el reparto le correspondió a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-4 de agosto de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteLaboral»)

-18 de agosto de 2022: Escrito subsanación demanda por la parte demandante («008EscritoDemandante»)

-22 de septiembre de 2022: Auto admitió la demanda («010AutoAdmite»)

-5 de octubre de 2022: La Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)

-24 de octubre de 2022: La apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda («013ContestacionDepartamentoCundi»)

-27 de octubre de 2022: la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda («015ContestacionFomag»)

-18 de noviembre de 2022: la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó el expediente administrativo («017EscritoDepartamento»)

-14 de diciembre de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio («018ConstanciaTerminos»)

-13 de enero de 2023: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («019FijacionLista»)

-13 de enero de 2023: el apoderado judicial de la demandante describió traslado de las excepciones («021DescorreExcepciones»), («014DescorreExcepciones») y

(«016EscritoDescorreExcepcionesDemandante»)

-6 de marzo de 2023: Ingreso al Despacho el expediente («022ConstanciaDespacho»)

Ahora bien, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, como apoderada sustituta, del mencionado departamento; de igual forma, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada sustituta de la entidad mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «015ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en los archivos denominados «013ContestacionDepartamentoCundi» y «017EscritoDepartamento», del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la constancia de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022), so pena

de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹².

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 20 a 23 del archivo denominado «013ContestacionDepartamentoCundi» del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE para actuar como apoderada judicial sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el folio 31 del archivo denominado «013ContestacionDepartamentoCundi.» del expediente digital. Advirtiéndole que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 14 a 31 del archivo denominado «015ContestacionFomag» del expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO para actuar como apoderada judicial sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la sustitución de poder obrante en los folios 9 a 10 del archivo denominado «015ContestacionFomag» del expediente digital.

¹² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)» (Destaca el Despacho).

Advirtiéndole que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038836fce9b8f0b8e08114659522fee9dd7499b079315caa7bcc470236288bda

Documento generado en 16/03/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00175-00
Demandante: JOHN FREDY MOYANO PATIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 6 de marzo de 2023 para continuar con el trámite respectivo. Al respecto, se encuentra con relevancia que:

El 17 de noviembre de 2022 se profirió auto avocando el conocimiento del Incidente de Liquidación de Perjuicios iniciado por el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO¹.

El 29 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió Oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, poniendo en conocimiento lo decidido en el mencionado auto².

El 14 de diciembre de 2022 el doctor JAVIER CASTAÑEDA, aduciendo actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

¹ «012AvocaConocimLiq».

² «015OficioRequiere».

EJÉRCITO NACIONAL, allegó el expediente prestaciones conformado para efectos de indemnización del señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO³.

En orden de lo anterior, sería del caso proferir decisión de fondo en el presente asunto, no obstante, se observa así:

1. De un lado, quien aduce actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, no allegó mandato conferido para tal fin, por lo que, si desea actuar en tal calidad, deberá allegar el respectivo poder, cuestión que se le señalará.

2. En el expediente allegado no se observa certificación en la que se indique de manera puntual e inequívoca, la fecha hasta la que el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO estuvo vinculado como miembro activo de la Entidad Castrense, ni la que señale la asignación salarial por él percibida en su última nómina, información que emerge imperativa para realizar la liquidación de la condena, al tenor de lo señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor JAVIER CASTAÑEDA para que allegue escrito de poder conferido para actuar en el presente asunto con las previsiones legales, ello en caso de que pretenda actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue:

³ «016EscritoEjercito».

i) Certificación en la que se indique de manera puntual e inequívoca, la fecha hasta la que el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO estuvo vinculado **como miembro activo** de la Entidad Castrense.

ii) Certificación en la que se indique la suma que por concepto de asignación salarial fue percibida en la última nómina **como miembro activo** de la Fuerza por el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc7c4d273cb9c006d543e7bd993e02e8525c1c3e25d7dc9954d13157b0d9ae**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00322-00
Demandante: JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho, habiendo transcurrido el término otorgado al demandante en el auto de 19 de enero de 2023 para que subsanara la demanda.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de julio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, siendo asignado para su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT¹.

¹ Folio 10 «01DemandaEjecutiva» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

2.2. El 28 de julio de 2022 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT señaló carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de las diligencias al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT².

2.3. Mediante auto de 12 de diciembre de 2022 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT declaró también su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT³.

2.4. Recibido el asunto en el Despacho que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, fue asignado para su conocimiento a este⁴, el 13 de diciembre de 2022.

2.5. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones⁵:

«Señor juez sírvase librar mandamiento de pago a favor del señor Julián Andrés Bautista Perdomo y en contra de la empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales” por las siguientes sumas:

1. A). Por la suma de Quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos (\$535.490) por concepto de los honorarios del mes de diciembre del 2021 del contrato 069-2021 contenido en la cuenta de cobro número cuatro (04).

B). Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas del proceso».

2.6. El 19 de enero de 2023 se inadmitió la demanda, para que en el término de los 10 días siguientes fuera subsanada en los siguientes términos:

«1.1. Acredite su calidad de abogado, en caso de serlo, o, en su defecto, confiera poder a uno que la represente en este asunto.

² «04AutoRemitePorCompetencia28Julio2022» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

³ «13AutoDeclaraFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

⁴ «003CorreoReparto».

⁵ Folio 3 «01DemandaEjecutiva» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

1.2. *Allegue los documentos que permitan a este Despacho tener certeza del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para que pueda predicarse el Contrato de Prestación de Servicios No. 069-2021 como un título claro, expreso y exigible».*

2.7. El 13 de marzo de 2023 el expediente ingresó al Despacho con constancia secretarial en el que se señala que el demandante no subsanó las falencias enunciadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso⁶, dispone:

«**Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

⁶ Aplicable en materia de procesos ejecutivos por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo Primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio» (Se subraya).

En ese orden, como quiera que, vencido el término conferido para subsanar la demanda en el auto de 19 de enero de 2023 no se presentó escrito para tal fin, este Despacho la rechazará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO, contra la EMPRESA DE

SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f1a79d1b38a4d95b281cfe81fe1636d7e2a910a2fdb6f34a11f910d4aa717**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00003-00
Demandante: PILARRODRÍGUEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el para resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 2 de febrero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

No obstante, el togado en el acápite que denominó «*solicitud previa*» petitionó que se adicione el auto con el que se libró mandamiento de pago, incluyendo «*los intereses moratorios DTF*» señalados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, de accederse a lo pedido, manifiesta desistir del recurso incoado.

En ese orden, el Despacho abordará, en primer lugar, la solicitud de adición presentada y, solo en caso de que no se acceda, se resolverá el recurso interpuesto.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes para resolver las solicitudes elevadas se encuentran:

2.1. LA PROVIDENCIA.

El 2 de febrero de 2023 este Despacho libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de la siguiente manera:

«SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 30 de junio de 2016 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150000901. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

2.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ, teniendo como base de liquidación el último salario, incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.2. Reconocer y pagar la sanción prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 6 al 18 de agosto de 2014, trece (13) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014).

2.3. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.4. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 19 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.5. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

2.6. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas correspondientes a costas procesales, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 19 de septiembre y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo».

2.2. LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

En escrito radicado el 7 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó adicionar la providencia, incluyendo «los intereses moratorios DTF» señalados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011¹.

2.3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el mismo escrito radicado el 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición parcial contra la decisión adoptada, señalando que no comparte lo expresado por el Despacho respecto de los intereses moratorios, pues, en su criterio, la sentencia proferida en el proceso ordinario dispuso expresamente que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debería dar cumplimiento con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, adujo, «*el juez de ejecución deberá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*», pues, «*no le está dado al Juez Administrativo en vía ejecutiva derivada de sentencia judicial, modificar un pronunciamiento de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, el cual se encuentra plenamente ejecutoriada y sobre la cual opera el principio de cosa juzgada*».

2.4. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.4.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.4.2. El 13 de marzo de 2023 ingresó el proceso a Despacho.

¹ «008RecursoReposicionDemandante».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

La figura de la adición se encuentra contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

De conformidad con la normativa transcrita se encuentra que los presupuestos para que se aplique la citada figura son: que en la providencia se haya omitido resolver algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento y, en caso de autos, que se encuentre dentro del término de ejecutoria.

3.1.1. Así las cosas, se evidencia que la solicitud fue presentada en término, como quiera que el auto de 2 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, fue notificado por estado del 3 de febrero de 2023 y la petición de adición se radicó el 7 de febrero de 2023.

3.1.2. No obstante, no evidencia el Despacho que en la providencia en cita se haya dejado de adoptar decisión sobre el asunto mencionado, pues en su parte considerativa se señaló:

«No se ordenará el pago de intereses de mora sobre las sumas correspondientes a reliquidación y reconocimiento de sanción, como quiera que las sumas ordenadas en la sentencia que se ejecuta, constituyen sanciones a pagar por la Entidad, como quiera que, de un lado, se ordenó el pago de la reliquidación de la cesantía parcial de la accionante con el salario devengado en la anualidad en que solicitó el reconocimiento de dicha prestación, y de otro, se ordenó el pago de la sanción por mora, por el periodo que tardó la Entidad en reconocer la prestación.

En esa secuencia, como quiera que los intereses por mora constituyen una sanción que tiene como fin principal el de mantener el valor de la moneda, son incompatibles con las sumas que se ordenaron pagar en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario que aquí se ejecuta, pues, como se vio, ambos conceptos persiguen el mismo fin.

Además, la sanción por mora se reconoció precisamente por los 13 días que transcurrieron entre la fecha en que se cumplió el término de 65 días que, se adujo, tenía la Entidad para reconocer la cesantía parcial y aquel en que se realizó el pago.

Bajo ese contexto, como quiera que la sentencia señaló puntualmente que dichas sumas debían ser indexadas, será tal aspecto el que se ordenará que tenga lugar hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Ello como quiera que, encontrándonos ante una sentencia ejecutoriada, a esta Agencia Judicial como Juez de Ejecución no le queda otro camino que dar trámite al proceso ejecutivo en la forma y precisos términos dispuestos en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario».

En orden de lo anterior, como quiera que en el auto se señalaron de manera puntual y precisa las razones por las cuales no se libraría mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, se negará la solicitud que en tal sentido se elevó.

3.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 3 de febrero de 2023 y el recurso fue radicado el 7 de febrero de 2023, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto del caso bajo estudio, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón al memorialista, pero no por cuanto, como él asevera, el Juez de la ejecución deba limitarse a la parte resolutive de la sentencia, pues la Jurisprudencia ha señalado que los argumentos de la decisión «*ratio decidendi*», tienen la misma fuerza vinculante que la decisión en sí misma, sino por cuanto, habiéndose efectuado nueva revisión de los documentos integrantes de la ejecución se encuentra:

La sentencia base de ejecución ordenó tres actos diferentes a realizar por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales se contraen a: **i)** Reconocer el monto de la cesantía parcial de la señora PILAR DODRÍGUEZ RUIZ, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), **ii)** Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 6 al 18

de agosto de 2014, trece (13) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014) e, **iii**) Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

Ahora bien, como quiera que la condena incluyó el pago de la sanción por mora, el Despacho en un primer momento se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios señalados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, ello como quiera que, el cúmulo de intereses a un capital para que, a su vez, genere nuevo interés (anatocismo), se encuentra proscrito por el artículo 886 del Código de Comercio.

No obstante, revisando cuidadosamente las órdenes impartidas en la sentencia, se encuentra que la suma correspondiente a sanción por mora únicamente se ordenó respecto del período comprendido entre el 6 y el 18 de agosto de 2014, por lo que sería respecto de la suma correspondiente a dicha orden que sería improcedente la generación de intereses moratorios.

En esa secuencia, **sobre la suma correspondiente a la reliquidación de la cesantía parcial** de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ hay lugar a ordenar lo siguiente:

Indexación desde el 19 de agosto de 2014 (día siguiente a aquel hasta el que se ordenó el pago de la sanción por mora) hasta el 17 de junio de 2019 (día anterior al de la fecha de ejecutoria de la sentencia).

Generación de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia que lo ordenó (18 de junio de 2019) y hasta aquella en la que tenga lugar el pago total de la obligación.

No obstante, sobre la suma correspondiente a sanción por mora, no podría ordenarse en igual sentido, pues se incurriría en anatocismo, por lo que únicamente hay lugar a ordenar la indexación.

En orden de lo mencionado, el Despacho repondrá la decisión adoptada y señalará de conformidad con lo anotado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REPONER parcialmente la decisión adoptada el 2 de febrero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. En esa secuencia, el ordinal segundo de dicha providencia quedará así:

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **PILAR RODRÍGUEZ RUÍZ**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 30 de junio de 2016 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINANAMARCA el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150000901. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

2.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora **PILAR RODRÍGUEZ RUIZ**, teniendo como base de liquidación el último salario, incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es, asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.1.1. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.1.2. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 19 de agosto de 2014 y hasta el 17 de junio de 2019.

2.1.3. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre la mencionada suma, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 18 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

2.2. Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 6 al 18 de agosto de 2014, 13 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2014.

2.2.1. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.2.1. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 19 de agosto de 2014² y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

2.4. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas correspondientes a costas procesales, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

² Día siguiente a aquel hasta el que se reconoció la sanción por mora.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3890bc85f7b797b2071ad48e7f6f55d857c611704f9554042207eb8eb0cae8**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00011-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ROJAS MOURTH
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **GLORIA ESPERANZA ROJAS MOURTH**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 la señora **GLORIA ESPERANZA ROJAS MOURTH**, por conducto de apoderado judicial, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados

¹ («002PoderDemandaAnexos»)

Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 5 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 12 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante las Entidades demandadas, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 9 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER024953), cuando revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la mencionada petición mediante el Oficio No. CUN2021ER024953 de 18 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021ER024953 de 18 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **GLORIA ESPERANZA ROJAS MOURTH**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA ROJAS MOURTH** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7123d146e413b91ce4eadee151527fb80246e6aa7163fc702e179330ea45d09c**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00013-00
DEMANDANTE: HILDA HUERTAS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **HILDA HUERTAS AVENDAÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 la señora **HILDA HUERTAS AVENDAÑO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002PoderDemandaAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 5 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 12 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante las Entidades demandadas, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 9 de agosto de 2021 2021 (radicado No. CUN2021ER025039) y el 10 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER025255), cuando revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió las mencionadas peticiones mediante el Oficios No.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

CUN2021ER025039 de 10 de agosto de 2021 y CUN2021ER025255 de 20 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de unos actos administrativos expresos y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios No. CUN2021ER025039 de 10 de agosto de 2021 y CUN2021ER025255 de 20 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **HILDA HUERTAS AVENDAÑO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **HILDA HUERTAS AVENDAÑO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee85fec0e80a397e7b02e1309f5ca752a13ff8ad0af2217e9b5c0b40501081**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00015-00
DEMANDANTE: AURA ELSY PENAGOS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **AURA ELSY PENAGOS MORALES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 la señora **AURA ELSY PENAGOS MORALES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002PoderDemandaAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 4 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 25 de junio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante las Entidades demandadas, además, el mismo se encuentra de manera incompleta, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que obra petición del 30 de julio de 2021 (radicado No. CUN2021ER02331), en la que observa, que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la atendió mediante el Oficio No. CUN2021ER023331 de 5 de agosto de 2021, del cual no se hizo alusión, motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En tercer lugar, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021ER023331 de 5 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito, en caso de que dicho acto también sea cuestionado dentro de la presente demanda.

En cuarto lugar, se evidencia que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no son claros, habida consideración que revisada la documental obra una solicitud de 30 de julio de 2021 y en efecto un acto administrativo Oficio No. CUN2021ER023331 de 5 de agosto de 2021, por lo que deberá relacionarlos en el acápite de hechos, motivo por el no cumple con la exigencia del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido se le requerirá para que precise dicho hecho.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **AURA ELSY PENAGOS MORALES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **AURA ELSY PENAGOS MORALES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f189e9733287b7b5e5a88c9a0deea8966cdd4d30e0b9d31b82c5b856ae2eed7**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROLDÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ DARY ROLDÁN MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 la señora **LUZ DARY ROLDÁN MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, por conducto de apoderado judicial, radicó

demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 5 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 9 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante las Entidades demandadas, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a que el actos que pretende demandar tampoco se encuentra preciso, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 6 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER024648), cuando revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la mencionada petición mediante el Oficio No.

¹ («002PoderDemandaAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

CUN2021ER024648 de 12 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Seguidamente, de la documental allegada con la demanda, obra otra petición del 6 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER024632), de la que no se observa que hubiese aportado respuesta, razón por la cual, no se tiene certeza cuál de las peticiones esta demandado en el presente proceso, ya que ambas peticiones son del 6 de agosto de 2021, sin embargo tienen solicitudes distintas, motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio CUN2021ER024648 de 12 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **LUZ DARY ROLDÁN MARTÍNEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **LUZ DARY ROLDÁN MARTÍNEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba215845b96bd7272867eabe43db155fdcc54b1a548e9ef320f74dd4c094ca78**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2023-00020-00
Demandante: CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 16 de enero de 2023¹, en la que obra como convocante la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de noviembre de 2022 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, la

¹ «27. Acta Audiencia Sol. Rad. 273-2022-16-01-2023» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**².

1.2. El apoderado judicial de la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** en la mencionada convocatoria solicitó:

*«1. Declarar la nulidad del **Oficio No. CUN2022EE020787 de 29 de agosto de 2022** a través del cual la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de agosto de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*2. Declarar la nulidad del **Oficio No. CE-2022706680 de 05 de septiembre de 2022** a través del cual el **Departamento de Cundinamarca** da respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de agosto de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 23 de noviembre de 2022 por la **Fiduciaria La Previsora S.A.** al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 ante la Entidad, en donde se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1070 de 2006.

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria»³.

1.3. El 30 de noviembre de 2022 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la solicitud de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 16 de enero de 2023 se instaló de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo parcial:

²«1. Radicacion.pdf» de la carpeta de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

³«2. Conciliación Carmen González_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

⁴«6. Admisión Sol. Rad. 273-2022» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

«(...)Finalmente, el apoderado y Director Operativo (E) de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA señaló que analizada la solicitud realizada por el convocante, se evidencia, por el análisis realizado por la Secretaría de Educación y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, que se presentaron 59 días de mora y por ende, se propone una fórmula de conciliación por \$8.650.639, en razón a que el salario diario del convocante ascendía a \$146.621, y los requisitos que se solicitan para el pago son: 1. Solicitud de pago presentada por el convocante o su apoderado.- 2. Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto.- 3. Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial.- 4. Si el solicitante del pago es una persona jurídica, el certificado de existencia, que en este caso no aplica.- 5. Copia del poder si el cobro lo realiza directamente el apoderado.- 6. Copia del Registro Único Tributario – RUT, del apoderado y del docente.- 7. Formulario de actualización de terceros, es un formulario del departamento financiero.- y, 8. Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario, o de quien solicite el pago, en sí con esos siete (07) requisitos. Aportó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en cuatro (04) folios. En esta fase de la diligencia, conforme lo expuesto por los apoderados de las entidades convocadas, se le corre traslado a la apoderada sustituta de la parte convocante, para que se manifieste al respecto y en uso de la palabra argumentó analizada la propuesta del Departamento, se decide aceptar la propuesta realizada por \$8.650.639, tratándose de un acuerdo total»⁵.

1.5. El 18 de enero de 2023 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT remitió el acta del acuerdo parcial a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁶.

1.6. El 18 de enero de 2023 fue recibido el proceso en el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo el conocimiento a este Despacho⁷.

1.7. El 20 de enero de 2023 por Secretaría se informó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA sobre el conocimiento de la presente acción, en los términos del inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁸.

⁵ («01conciliacionyanexos2022-226» de la carpeta (««002ActuacionJuzgado57ActivoBta»)).

⁶ («003CorreoReparto»).

⁷ («003CorreoReparto»).

⁸ («005OficioInformaContraloria»).

1.8. El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁹, transcurrido el término con el que contaba la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para emitir su concepto, sin manifestación alguna.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha sido

⁹ («006ConstanciaDespacho»)

¹⁰Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).¹¹

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹².

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a

¹¹Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidades convocadas son el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa, así como el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹³, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁴; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹⁵; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que

¹³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁴ Auto 167 de 2005

¹⁵ Sentencia T- 1059 de 2002.

serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁶; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁷ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTES** es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL ERNESTO APARICIO JARAMILLO del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA¹⁸; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran el literal d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo como ocurre con el acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2022 frente a la petición elevada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así también, es del caso aplicar lo consagrado en el literal d del numeral 2º del artículo 164 ibidem, pues, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del

¹⁶ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁷ Sentencia T- 727 de 1998.

¹⁸ Folio 12 del archivo denominado («2. Conciliacion Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo demandado.

En orden de lo anterior, se advierte que el oficio No. CUN2022EE020787 de 29 de agosto de 2022 fue notificado al convocante el mismo día, es decir, que contaba hasta el 28 de diciembre de 2022 para radicar la demanda, y como presentó la solicitud de conciliación el 23 de noviembre de 2022, esto es, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad¹⁹.

En orden de lo anterior, se advierte que el oficio No. CE-2022706680 de 5 de septiembre de 2022 fue notificado al convocante el 5 de septiembre siguiente, es decir, que contaba hasta el 4 de enero de 2023 para radicar la demanda, y presentó la solicitud de conciliación el 23 de noviembre de 2022, esto es, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad²⁰.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de cuarenta y cinco (45) días, siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental²¹.

¹⁹ Folios 22 a 25 del archivo denominado («2. Conciliacion Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁰ Folios 31 a 34 del archivo denominado («2. Conciliacion Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²¹ Folio 10 del archivo denominado («2. Conciliacion Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** **CÁRMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**
Representante judicial, doctora NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS²².
- **Convocado** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**
Representante judicial, doctora LILIA VANESSA BARROSO DÍAZ²³.
- **Convocado** **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**
Representante judicial, doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO²⁴.
- **Convocado** **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Representante judicial, doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS²⁵.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 14 de octubre de 2021 la señora **CÁRMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, mediante el radicado 2021-CES-073113 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, en la INSTITUCIÓN

²² («10. CARMEN LEONOR GONZALEZ CORTES» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²³ («12. CARMEN LEONOR GONZALEZ CORTES» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁴ («22. Decretos Delegacion Cundinamarca» y «23. Nombramiento y posesión Director Judicial 2023(E)» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁵ («17. Poder Carmen Leonor González» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL ERNESTO APARICIO JARAMILLO del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001331 de 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva²⁶.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**²⁷.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²⁸.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10)

²⁶ Folios 12 a 14 «2. Conciliación Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

²⁷«27. Acta Audiencia Sol. Rad. 273-2022-16-01-2023» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

²⁸ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre³⁰ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los

²⁹ Sentencia C-486 de 2016

³⁰ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción

³¹ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 «POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD», en su artículo 57³² precisó que

³² «**Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

«La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** el 14 de octubre de 2021 mediante el radicado 2021-CES-073113 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL ERNESTO APARICIO JARAMILLO del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA³³.

En virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001331 de 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva³⁴.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

³³ Folios 12 a 14 «2. Conciliación Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

³⁴ Folios 12 a 14 «2. Conciliación Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	14 de octubre de 2021
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	8 de noviembre de 2021
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	23 de noviembre de 2021
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	27 de enero de 2022
Fecha de pago ³⁵	1° de abril de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 28 de enero de 2022, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 31 de marzo de 2022, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **63 días**.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía **la cesantía definitiva solicitada**, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

³⁵ Folio 15 «2. Conciliacion Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion».

Asignación básica año 2021 ³⁶ :	\$4.398.643
Salario diario 2021:	\$146.621,433
Días de mora año 2022:	63
Sanción moratoria 2022:	\$9.237.150,28

Lo anterior permite concluir con certeza que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, quien fue el que incurrió en la mora en la expedición de la Resolución de reconocimiento de las cesantías, adeuda a la demandante el equivalente de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$9.237.150,28)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que aportó la certificación suscrita por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de 10 de enero de 2023 en el que se dispuso *«Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de **CONCILIAR**, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:»* previa la siguiente consideración:

«...Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-073113, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de cuatro millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$4.398.643) equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y seis mil seiscientos veintiún pesos m/cte (\$146.621).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 14-10-2021

Fecha límite para terminar el proceso: 27-01-2022

Fecha expedición acto administrativo: 09-11-2021

Fecha inicio Indemnización moratoria: 28-01-2022 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 09-11-2021

Fecha ejecutoria: 25-11-2021

Fecha Cargue On Base: 10-12-2021

³⁶ Folio 12 «2. Conciliacion Carmen Gonzalez_202211231248» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion».

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 0 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Fecha Hoja de revisión: 13/01/2022

Fecha cargue hoja de revisión en On base: 14/01/2022

Se envía N-Vez 2, para realizar el pago: 28/03/2022

Fecha Cargue On Base: 28/03/2022

Es así como, entre la fecha de la devolución, y el cargue a la plataforma On Base de la n-vez 2 hay un total de 59 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

59 días x \$146.621= \$ 8.650.639 ocho millones seiscientos cincuenta mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de ocho millones seiscientos cincuenta mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$8.650.639) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental...»³⁷.

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, expuso:

«En esta fase de la diligencia, conforme lo expuesto por los apoderados de las entidades convocadas, se le corre traslado a la apoderada sustituta de la parte convocante, para que se manifieste al respecto y en uso de la palabra argumentó analizada la propuesta del Departamento, se decide aceptar la propuesta realizada por \$8.650.639, tratándose de un acuerdo total»³⁸.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta

³⁷(«25. CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTES» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁸ Folio 5 («27. Acta Audiencia Sol. Rad. 273-2022-16-01-2023» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **CÁRMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT EL 16 DE ENERO DE 2023.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38583506fbd013f4fed569312e87c32df143c0d5e5bdf377d823679980385ce2**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2023-00023-00
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA Y ASOCIACIÓN
MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA
DEMANDADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2023, en la que se rechazó de plano la demanda².

El 6 de marzo de 2023 el expediente ingresó al Despacho para proveer³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que el proveído se notificó por estado No. 004 de 27 de enero de 2023⁴, por lo que se concederá el recurso interpuesto.

¹ («009RecursoApelacion»)

² («007RechazaPlano»)

³ («010ConstanciaDespacho»)

⁴ («008EnvioEstado27Enero»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida por este Juzgado el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f192b92450345b5d48942baa1501ee398c60000d20614d1df9d7edd3babb05**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00024-00
DEMANDANTE: ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG -, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA - Y
MEDIO DE CONTROL: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ANDREA JOHANA SUAREZ OCHOA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA - y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 19 de enero de 2023 el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Pandi, Cundinamarca³.

2.3. El 24 de enero de 2023 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵

2.4. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el archivo denominado «04. PODERES15122022_143404» es insuficiente, pues no obra no la constancia de presentación personal por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, ni acredito haberse conferido mediante mensaje de datos ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien, a folio 4 del archivo denominado «03. ANEXOS», en este manifiesta «Buenas tardes adjunto la

¹ («01. CORREO REPARTO») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

² (05. JUZGADO 28 – 19655») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

³ («07. AUTO REMITE X COMPETENCIA TERRITORIAL») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ (004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

documentación firmada para iniciar la reclamación. Muchas gracias», sin que se puede advertir, que con ello confiere tal poder, aunado a que debe precisar el acto que pretende demandar (fecha exacta) y la entidad que guardó silencio y configuró el acto ficto, pues señala «la entidad demanda», sin embargo, demandando a varias entidades, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que reza, *«Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 3 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 2 de marzo de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA (...)»*⁷, no obstante, no indica ante qué entidad elevó la petición puesto que demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física y el canal digital de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **cuarto lugar**, si bien obra la solicitud de conciliación realizada ante la *«PROCURADURÍA JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS*

⁷ Folio 1 del archivo denominado («02. DEMANDA15122022_143404») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

ADMINISTRATIVOS Y/O PROCURADURÍA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PROCURADURIA COMPETENTE PARA REALIZAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL BOGOTA» radicada el 13 de junio de 2022 al correo electrónico «vmbernal@procuraduria.gov.com», acredite que ese canal digital, es el correspondiente para radicar dicho asunto, para poder dar alcance al artículo 7° de la Ley 2220 de 2022, habida cuenta, que la conciliación extrajudicial, es un requisito previo para demandar, atendiendo que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías, es un asunto conciliable, pues no es un prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la **ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda

en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8412d90821828bf0a4a0e4ab42be5ff152052918560160a11e5e35c694932828**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00026-00
DEMANDANTE: ARAMINTA PINZÓN VELA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ARAMINTA PINZÓN VELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 6 de octubre de 2021 la señora **ARAMINTA PINZÓN VELA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA¹, el 8 de octubre siguiente se realizó el correspondiente reparto².

2.2. El 12 de septiembre de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”, dispuso la

¹ («03CorreoRadicacionTA») de la carpeta («002ActuacionJuzgado21ActivoBta»)

² («02ActaRepartoTAC») de la carpeta («002ActuacionJuzgado21ActivoBta»)

remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por considerar que carecía de competencia en razón a la cuantía³.

2.3. El 21 de septiembre de 2022 realizado el reparto, le correspondió al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.⁴

2.4. El 7 de diciembre de 2022 el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a qué el lugar donde se expidió el acto y el domicilio de la demandante es en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca⁵.

2.5. El 25 de enero de 2023 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁶ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁷

2.6. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁸.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que no obra poder dentro del expediente, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ («06AutoRemiteCompetencia») de la carpeta («002ActuacionJuzgado21AdtivoBta»)

⁴ («08ActaReparto») de la carpeta («002ActuacionJuzgado21AdtivoBta»)

⁵ («13AutoRemiteProcesoCompetencia») de la carpeta («002ActuacionJuzgado21AdtivoBta»)

⁶ («003CorreoReparto»)

⁷ («004ActaReparto»)

⁸ («005ConstanciaDespacho»)

Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que lo aporte, el cual debe contener la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, o contener el mensaje de datos a través del cual se acredite que fue conferido por la poderdante, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, comprender los actos a demandar de manera determinada y claramente identificados.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **ARAMINTA PINZÓN VELA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **ARAMINTA PINZÓN VELA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9b61e643172fc86b97334179509258c1798fdb08ebe994b6bd5f2e1b4778**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00027-00
DEMANDANTE: MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot¹, en la que obra como convocante la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 9 de noviembre de 2022 fue radicada vía correo electrónico ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la

¹ («35. Acta Continuación Audiencia Sol. Rad.263-2022-24-01-2023») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**².

1.2. El apoderado judicial de la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ** en la mencionada convocatoria solicitó:

«OBJETO DE LA PETICIÓN

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

- 1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 05 de octubre de 2022, originado con la petición radicada el día 05 de julio de 2022, en cuanto la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.**
- 2. Declarar la nulidad del Oficio No. CE-2022685788 de 19 de julio de 2022, a través del cual el Departamento de Cundinamarca, da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, radicada el día 05 de julio de 2022.**
- 3. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 05 de octubre de 2022, originado con la petición radicada el día 05 de julio de 2022, en cuanto la Fiduciaria La Previsora S.A. negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.**
- 4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**
- 5. (...)**

Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o

² («1. Radicación») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada"»³.

1.3. El 11 de noviembre de 2022 mediante el Auto No. 384 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 7 de diciembre de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la cual resolvió:

*«(...) **Primero.-** Acceder a lo solicitado por las partes asistentes, a través de sus apoderados.- **Segundo.-** Suspender la presente sesión de la audiencia de conciliación extrajudicial o prejudicial, conforme a la parte motiva de la presente decisión.- **Tercero.-** Fijar como fecha para la continuación y reanudación de la sesión de la presente audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.); a la cual deberá asistir la parte convocante como la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, no así las otras entidades que conforma la parte convocada, esto es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como quiera que ya expuso su falta de propuesta conciliatoria o de ánimo conciliatorio en el presente caso; en consecuencia»⁵*

1.5. El 24 de enero de 2023 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

*«(...) **Primero.- Declarar** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 199114, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 199815 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.16; (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 199117 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 199818; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público,*

³ Folios 3 a 6 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ («5. Admisión Sol. 263-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

⁵ («26. Acta Audiencia Sol. Rad. 263-2022-07-12-2022_ Suspende y fija nueva fecha aud.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad del orden nacional convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ, la suma total de Seis Millones Seiscientos Doce Mil Novecientos Setenta Pesos Moneda Corriente (\$6.612.970,00 M/Cte.) 19, por concepto de la sanción moratoria causada en el año 2019, en el período comprendido entre el 23 de octubre al 31 de diciembre de 2019 inclusive, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, tampoco a la causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.- 2) Como quiera que la apoderada de la parte convocante aceptó la totalidad de tal ofrecimiento, pero de forma parcial frente a la sanción moratoria pretendida, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad aquí convocada quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.-»⁶.

1.6. El 25 de enero de 2023 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT remitió a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA el expediente de conciliación, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁷.

1.7. El 25 de enero de 2023 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, envió el proceso para lo ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT⁸, correspondiendo el conocimiento a este Despacho⁹.

1.8. El 27 de enero de 2023 la Secretaría de este Juzgado a través del Oficio No. 0028 informó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que el conocimiento de la Conciliación extrajudicial donde es convocante la señora

⁶ («35. Acta Continuación Audiencia Sol. Rad. 263-2022-24-01-2023.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁷ («004ActaReparto»).

⁸ («003CorreoReparto»)

⁹ («004ActaReparto»).

MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ y como convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, correspondió por reparto su conocimiento al este Juzgado, en cumplimiento al inciso 3º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁰.

1.9. El 27 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho¹¹, sin el concepto de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA habiendo fenecido el término con el que contaba para el efecto.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de

¹⁰ («005OficioComunicaContraloria»)

¹¹ («006ConstanciaDespacho»)

carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).¹³

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹⁴.

¹²Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidades convocadas son el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa, así como el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁵, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

¹⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁶; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹⁷; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁸; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁹ (...)» (Destaca el Despacho).

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, es una entidad territorial, con una personería jurídica de derecho público y de naturaleza administrativa¹³, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- y señalo que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ** es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO del municipio de

¹⁶ Auto 167 de 2005

¹⁷ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁸ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁹ Sentencia T- 727 de 1998.

ANAPOIMA, CUNDINAMARCA²⁰; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ** el 5 de julio de 2022, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006²¹.

Respecto al acto administrativo expreso, tampoco operó la caducidad, como quiera, que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través del Oficio No. 2022685788 de 19 de julio de 2022 notificado el 20 de julio de 2022, dio respuesta negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria

²⁰ Folio 11 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²¹ Folios 15 a 18 y 27 a 30 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

contemplada en la Ley 1071 de 2006²², es decir, que a la fecha de radicación de la presente solicitud-9 de noviembre de 2022- no transcurrió el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación del acto administrativo.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un (1) mes, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación²³.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

²² Folios 19 a 26 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²³ Folios 9 archivo denominado («35. Acta Continuación Audiencia Sol. Rad. 263-2022-24-01-2023.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- **Convocante:** Representante judicial, doctora MARÍA CAMILA CARDONA VERA²⁴.
- **Convocado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctora LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ²⁵.
- **Convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Representante judicial, doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE²⁶.
- **Convocado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Representante judicial, doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS²⁷.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que 11 de julio de 2019 la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, mediante radicado No. 2019-CES-773729 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO del municipio de Anapoima, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001986 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales²⁸.

²⁴ («28. MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁵ («31. SUSTITUCIÓN PODER MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁶ («21. PODER MARY FARNANDA ALGARRA JIMENEZ») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁷ («16. PODER CONCILIACIÓN - MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁸ Folios 11 a 13 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**²⁹.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía³⁰.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y

²⁹ («33. CERTIFICACIÓN MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁰ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional³¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre³² concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

³¹ Sentencia C-486 de 2016

³² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

³³ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 «POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD», en su artículo 57³⁴ precisó que *«La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ** el 11 de julio de 2019 mediante el radicado No. 2019-CES-773729 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los

³⁴ «Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO del municipio de Anapoima³⁵.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001986 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial³⁶.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	11 de julio de 2019
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	1° de agosto de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	16 de agosto de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	22 de octubre de 2019

³⁵ Folios 11 a 13 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁶ Folios 11 a 13 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Fecha de pago ³⁷	04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el **23 de octubre de 2019**, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **03 de marzo de 2021**, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 498 días, correspondiente a 70 días del año 2019, 366 días del año 2020 y 62 días del año 2021.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así, únicamente para la mora del año 2019:

Asignación básica año 2019³⁸:	\$2.834.135
Salario diario 2019:	\$94.471
Días de mora año 2019:	70
Sanción moratoria 2019:	\$6.612.970

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías,

³⁷ Folios 14 del archivo denominado («2. Conciliación Mary Algarra») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁸ («33. CERTIFICACIÓN MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

exclusivamente del año 2019 el equivalente de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$6.612.970)

de conformidad con lo expuesto, sin realizar la cuantificación de los años 2020 y 2021, habida consideración que no fueron objeto de acuerdo conciliatorio.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** celebrada el día 14 de diciembre de 2022, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria:

«(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de julio de 2019

Fecha de pago: 04 de marzo de 2021

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 70

Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 6.612.970

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.612.970 (100%)»³⁹

A su turno, el apoderado judicial de la parte convocante, revisado el ofrecimiento hecho por el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, según el acta de conciliación, expuso:

«(...) resulta que la apoderada sustituta de la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, pero lo considera un acuerdo parcial frente a la totalidad de los días de mora reclamados, que en su decisión la entidad nacional dispuso que la sanción por mora a su cargo solamente era la suma liquidable y liquidada corresponde a la propuesta del reconocimiento por concepto de mora ofertada al cien por ciento (100%) de tal valor»⁴⁰.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al

³⁹ («33. CERTIFICACIÓN MARY FERNANDA ALGARRA JIMENEZ») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

⁴⁰ Folio 7 del archivo denominado («35. Acta Continuación Audiencia Sol. Rad. 263-2022-24-01-2023.») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial») (No obra archivo con dicha manifestación).

término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f2d9f1b83c41ccb1db17b8aff1e77bb44d3cb97f239d886794096c273ea5**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00028-00
DEMANDANTE: YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **DIEGO ALEJANDRO MENDOZA BERDUGO**, **ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA**, **ELIAN DE JESÚS MENDOZA BERDUGO**, **ANA PAULINA MENDOZA BERDUGO**, **ALFREDO JAVIER BERDUGO RODRÍGUEZ**, **YANETH DEL CARMEN HENRÍQUEZ GÓMEZ** e **ISABEL MARÍA HERRERA VILORA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 26 de enero de 2023 los señores **YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo

DIEGO ALEJANDRO MENDOZA BERDUGO, ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA, ELIAN DE JESÚS MENDOZA BERDUGO, ANA PAULINA MENDOZA BERDUGO, ALFREDO JAVIER BERDUGO RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN HENRÍQUEZ GÓMEZ e ISABEL MARÍA HERRERA VILORA, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de que se declare responsable patrimonial y extracontractualmente a la demandada con ocasión a la presunta falla en el servicio médico que causó la muerte fetal intrauterina del hijo de ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA y YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUEZ.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 ibídem pues, no allegó los registros civiles de nacimiento de los demandantes, señores ALFREDO JAVIER BERDUGO RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN HENRÍQUEZ GÓMEZ e ISABEL MARÍA HERRERA VILORA, que señaló allegar como pruebas.

En **segundo lugar**, se advierte que, las señoras YANETH DEL CARMEN HENRÍQUEZ GÓMEZ e ISABEL MARÍA HERRERA VILORA no acreditaron ante el Despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación pre judicial, habida cuenta que no se encuentran como convocantes, según constancia expedida por la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT de fecha 17 de enero de 2023, por lo que es del caso requerir para que se allegue. En ese orden, el Despacho

se abstendrá de reconocer personería al doctor JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO como apoderado de las nombradas, hasta tanto no se acredite el agotamiento del requisito en comento.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de los demandantes señores YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUEZ actuando en nombre propio y, en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO MENDOZA BERDUGO, ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA, ELIAN DE JESÚS MENDOZA BERDUGO, ANA PAULINA MENDOZA BERDUGO, ALFREDO JAVIER BERDUGO RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN HENRÍQUEZ GÓMEZ e ISABEL MARÍA HERRERA VILORA, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO¹** en calidad de apoderado judicial de los demandantes, demandantes señores YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUEZ, DIEGO ALEJANDRO MENDOZA BERDUGO, ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA, ELIAN DE JESÚS MENDOZA BERDUGO, ANA PAULINA MENDOZA BERDUGO, ALFREDO JAVIER BERDUGO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 13 a 18 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

¹ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores YANELIS SOFÍA BERDUGO HENRÍQUEZ, DIEGO ALEJANDRO MENDOZA BERDUGO, ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA, ELIAN DE JESÚS MENDOZA BERDUGO, ANA PAULINA MENDOZA BERDUGO, ALFREDO JAVIER BERDUGO RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN HENRÍQUEZ GÓMEZ e ISABEL MARÍA HERRERA VILOLA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655cdfccd8ed56574fb79e45eb5e3c7e6ed0d5858d2cd8cb125fd7ae7d2a4b93
Documento generado en 16/03/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00029-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MEDINA RAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ JAIME MEDINA RAYO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 27 de enero de 2023 el señor **JOSÉ JAIME MEDINA RAYO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del fallo de primera instancia proferido por el jefe de control interno disciplinario del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** dentro del proceso disciplinario con radicación No. I.D. 017-2020 (210-2018), así como de la Resolución No. 1340 de 13 de septiembre de 2022 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE*

APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ID. 017-2020 ANTES IP047-2018».

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que, no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, esto es, del fallo de primera instancia proferido por el jefe de control interno disciplinario del MUNICIPIO DE GIRARDOT dentro del proceso disciplinario con radicación No. I.D. 017-2020 (210-2018), así como de la Resolución No. 1340 de 13 de septiembre de 2022 «POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ID. 017-2020 ANTES IP047-2018», al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **JOSÉ JAIME MEDINA RAYO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea¹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))».

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DORIS TATIANA TOVAR DÍAZ², como apoderada judicial del demandante señor JOSÉ JAIME MEDINA RAYO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 13 y 14 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor JOSÉ JAIME MEDINA RAYO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Sin sanciones «[CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/)».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3505fbd6a3e7d25f5b2c1cb3d177f7440a45cf84372576e5ceededd53899a65**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00030-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO
HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de enero de 2023 la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que no obra poder dentro del expediente, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que lo aporte, el cual debe contener la constancia de presentación personal por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, o contener el mensaje de datos a través del cual se acredite que fue conferido por la poderdante, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, comprender el acto a demandar de manera determinada y claramente identificado. Además, allegué el certificado de existencia y representación de la Fundación demandante, con el propósito de verificar lo pertinente.

En **segundo lugar**, se advierte que la parte demandante no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución Administrativa No. 0132 de 21 de julio de 2022 expedida por la Secretaría de Hacienda del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

En **tercer lugar**, se avizora, que si bien, en el acápite de pruebas que allega la conciliación extrajudicial, también lo es que, no obra dentro de la documental, trámite que es un requisito previo para demandar, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, se le requiere para que la aporte.

En **cuarto lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física del demandante **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, así como tampoco obra lugar y dirección física y canal digital del apoderado judicial del demandante, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo manifestarse al respecto.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del

presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01de2371399a61561cb992f5256234d87dc6854c708540eca338f6dc3d1b979**
Documento generado en 16/03/2023 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00033-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
DEMANDADO: FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS**, por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 30 de enero de 2023 el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de que se declare responsable al señor **FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS** por haber actuado con culpa grave, lo que ocasionó el pago de intereses moratorios dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 25307333100120070311.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que no se advierte conferido mediante presentación personal o por mensaje de datos, aunado a que el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que en la demanda no se señaló con exactitud la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto consecuente de la conducta gravemente culposa del servidor o ex servidor público, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c1ccdf39fd21fa0957a9dcd49efbe9816fa81e834ee45d2f42a24304bfc3d**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00035-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA y PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **LUZ MARINA SUÁREZ BULLA** y **PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 2 de febrero de 2023 los señores **LUZ MARINA SUÁREZ BULLA** y **PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. CUNDIB2022000004 de 10 de mayo de 2022 expedida por la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO JULIO CASTRO PULECIO, no obstante, no precisa que apartado de dicha resolución es la que pretende demandar, motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **segundo lugar**, se advierte que los demandantes no acreditaron el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución Resolución No. REC-CUNDIB2022000004 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. CUNDIB2022000004, pues aunque, en los hechos de la demanda manifiestan que les fue notificada el 1° de julio de 2022 por el Sistema Humano en Línea, también lo es que, no obra en los anexos de la demanda, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito, el cual además es necesario para determinar para determinar la caducidad de la acción.

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

En **tercer lugar**, es menester resaltar que si bien, el presente proceso es sobre la nulidad de la Resolución No. CUNDIB2022000004 y la nulidad de la Resolución No. REC-CUNDIB2022000004 a través de las cuales se resuelve la aprobación del pago de una cesantía definitiva, es decir de una prestación social, es decir, que es un requisito facultativo por ser un asunto laboral, también lo es que, obra solicitud de conciliación ante la PROCURADURIA 195 JUDICIAL 1 PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, sin embargo, no obra la fecha de radicación de la misma, la cual se hace necesaria, para contabilizar el término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que esta suspende dicho plazo, por lo cual se le requerirá para que aporte la constancia de radicación de la conciliación, así como el auto admisorio de la conciliación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señores **LUZ MARINA SUÁREZ BULLA y PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de los señores **LUZ MARINA SUÁREZ BULLA y PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y

corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.
Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0100ab8179292d1c3c31949b9a1b582b8e2c0c5637ecece1aaaa6a67a0561a56**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00037-00
DEMANDANTE: ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 26 de octubre de 2022 la señora **ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL**

DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante las Entidades demandadas el 11 de junio de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («06ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»).

2.2. El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ mediante proveído de 16 de diciembre de 2022 dispuso remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, siendo remitido el 3 de febrero de 2023 («08AutoRemitePorCompetencia» y «10RemisiónOficiApoyoParaRemitirJuzgadosActivosGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»).

2.3. El 3 de febrero de 2023 se recibió el proceso de la referencia ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora ROSALBA BARBOSA IBÁÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

Así también, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**; como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo¹ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el propósito de que se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos en virtud de las peticiones elevadas el 11 de junio de 2021, proferidos por las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE**

¹ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria**». (Destaca el Despacho).

EDUCACIÓN, respecto a la sanción moratoria del 1° de enero al 12 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para

dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comentario.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA para actuar como apoderado judicial de la

señora **ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ**, de conformidad con el poder visible en el archivo «02Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43aad385cb7d1b7dfab856d6fbed17af8af9c7a56679d53bac691b9a891ce2**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00038-00
DEMANDANTE: HABIB GACHARNA WALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITÓ NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **HABIB GACHARNA WALTEROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITÓ NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de febrero de 2023 el señor **HABIB GACHARNA WALTEROS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho³.

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 10 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en el referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 2 de octubre de 2020, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **HABIB GACHARNA WALTEROS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **HABIB GACHARNA WALTEROS**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45307cd7a096c9af6020a32def41c8944f3f958d07f927e01dcccdb662b0eafbb**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00039-00
DEMANDANTE: JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 7 de febrero de 2023 el señor **JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002PoderDemandaAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 4 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 25 de julio de 2022, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante las Entidades demandadas, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el hecho primero que sirve de fundamento a las pretensiones no es claro, habida consideración que revisada la documental el 25 de junio de 2021 el demandado no solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía, motivo por el no cumple con la exigencia del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido se le requerirá para que precise dicho hecho.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

En tercer lugar, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CE - 2022697475 de 16 de agosto de 2022, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294aa2e2ce1d1ddf5dfa79ec917f030e18c2146bc2bd57f75dc23e1868732b85**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00041-00
DEMANDANTE: JOSÉ AMÍN RODRÍGUEZ DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ AMÍN RODRÍGUEZ DUQUE**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE APULO**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de febrero de 2023 el señor **JOSÉ AMÍN RODRÍGUEZ DUQUE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 005116 de 5 de septiembre de 2022 mediante el cual la demandada negó el reconocimiento del vínculo laboral entre el 10 de enero de 2020 hasta la fecha en que fue nombrado en provisionalidad en cumplimiento a un fallo de tutela, y el pago de los

emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social al demandante.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, encuentra el Despacho que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad desacatando lo previsto en el ordinal 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que pretende la declaratoria de nulidad del oficio «con radicado No 00516 de fecha 05 de septiembre de 2.022», sin embargo, se advierte que en el expediente obra el oficio No. 005116 de 5 de septiembre de 2022, por lo que el demandante deberá aclarar el acto administrativo demandado y de no obrar en los documentos adjuntos, deberá aportarlo.

En **segundo lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 ibídem pues, no allegó el «46. Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2.022, dando alcance al radicado 005116, solicitando expidan las certificaciones. (4 folios)», la «47. Constancia envió derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2.022. (1 folio) Copia de cédula de ciudadanía del demandante», ni la «79. Copia cedula de ciudadanía señor JOSE AMIN RODRIGUEZ DUQUE. (1 folio)» que señaló allegar como pruebas.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, oficio No. 005116 de 5 de septiembre de 2022,

razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **JOSÉ AMÍN RODRÍGUEZ DUQUE**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **HENRY ALEJANDRO PICON RODRÍGUEZ¹** en calidad de apoderado judicial del demandante, señor JOSÉ AMÍN RODRÍGUEZ DUQUE en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 532 y 533 del archivo «002DemandaAnexosPoder».

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JOSÉ AMÍN RODRÍGUEZ DUQUE** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d0b92de897cb371f105411b4dd797afd4a9a9b2f42444184ff3ceede5b109**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00043-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el doctor **JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA**, actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de febrero de 2023 el doctor **JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA**, actuando en nombre propio, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. Mediante auto de 16 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda para que se allegara la copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos enjuiciados, esto es, del Acta No. 190 de la «*SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO*»

¹ («002DemandayAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTE AL DIA (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022)»⁴, lo que se aportó el 20 de febrero siguiente⁵.

2.3. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, ssiendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 16 de febrero de 2023, el Despacho procederá con la admisión.

Ahora, atendiendo que el acta No. 190 de la «SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTE AL DIA (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022)», no es un acto administrativo definitivo, como sí lo es el Acuerdo No. 06 de 29 de noviembre de 2022 «POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE GIRARDOT A DESTINAR PARCIALMENTE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) PARA LA OPERACIÓN DEL CATASTRO MULTIPROPÓSITO», el cual fue debatido en la sesión de 29 de noviembre de 2022, el Despacho integrará la proposición jurídica y tendrá éste Acuerdo como demandado.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA**, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

De otro lado, atendiendo el contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, únicamente el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, quien sancionó el acto administrativo demandado Acuerdo No. 005 de 4 de agosto de 2020, habida cuenta que el **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT** no ostenta personería jurídica y por

⁴ («006Inadmite»)

⁵ («008EscritoSubsanacion»)

⁶ («011ConstanciaDespacho»)

tanto no puede comparecer al proceso, por lo que el primero nombrado es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

Como refuerzo de lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en proveído de 18 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2008-00384-01 al señalar:

«En cuanto al primer aspecto, la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica» (Destaca el Despacho).

No obstante, en consideración a lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a notificarle la demanda. Al respecto prevé la aludida norma:

«Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...).

En virtud de lo anterior, emerge procedente notificar de la presente demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT como quiera que fue la autoridad que expidió el acto administrativo demandado y por consiguiente tiene interés directo en las resultas del proceso, sin embargo, atendiendo que su representación judicial se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la

Administración Local y Representante del Municipio, será éste quien conteste la demanda, máxime cuando fue quien sancionó el acto administrativo demandado, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare la nulidad de los literales “e” y “f” del párrafo 1° del artículo 72 del Acuerdo Municipal No. 005 de 4 de agosto de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA*», del Acta No. 190 de la «*SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTE AL DIA (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022)*» y del Acuerdo No. 06 de 29 de noviembre de 2022 «*POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE GIRARDOT A DESTINAR PARCIALMENTE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) PARA LA OPERACIÓN DEL CATASTRO MULTIPROPÓSITO*».

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al

presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRIADOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: ADVERTIR al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y, al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aedbe4326c07b38ee762895518eb366f38eb3e6e35f43fde865db485f6467b8**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00043-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Inmerso en el escrito introductorio, el señor JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA solicitó como medida cautelar suspensión provisional de los actos administrativos demandados en los siguientes términos (folios 9 y 10 «002DemandayAnexos»):

«Sustentación de la medida: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente a dichos actos administrativos.

Conforme a la previsión del artículo 231 del CPACA, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado. Tanto actos administrativos como normas invocadas se encuentran arriba transcritos en lo pertinente. Como ya se expuso, los actos administrativos demandados fueron expedidos, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse.

De acuerdo a la Doctrina y la Jurisprudencia, la “vía de hecho” es considerada como una “acción material, o decisión ejecutoria inexistente, consumada sin poder, sea porque el autor no es un agente administrativo, sea porque le está prohibida a la administración en ausencia de actos o hechos legalmente indispensables para que tenga naturaleza administrativa.”

«También el autor nacional, Doctor Carlos H. Pareja, en su curso de Derecho Administrativo Teórico y Práctico, se expresa así al respecto: “Hay vía de hecho en lo administrativo cuando el funcionario procede a ejecutar una medida mediante la acción directa, es decir, sin estar autorizado para ello o en cumplimiento de un acto por sí mismo inexistente, y sin llenar las formalidades legales. La vía de hecho puede pues definirse diciendo que es el acto cuasi delictual de una autoridad, ejecutado sin competencia y sin formalidad legal, en perjuicio de terceros (...) y en general, la ejecución de cualquier acto administrativo de los ya hemos llamado inexistentes, o el resultado de un abuso de autoridad, etc.”

La Doctrina exige como requisitos de la “Vía de Hecho”:

1. Que se trate de una violación evidente de las normas jurídicas.
2. Que el actuar sea violatorio del procedimiento o debido proceso, en forma grave y ostensible.».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados al MUNICIPIO DE GIRARDOT por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 171. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...)».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53c803290b803bfba018c1125126807c45047a10c860f42151a07c439dbeb30**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00044-00
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
Demandado: GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. Y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA.

El 23 de febrero de 2023 este Despacho declaró la falta de jurisdicción en la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. contra la Sociedad GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteCoactivo».

Como sustento se señaló que, al ser EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, una empresa constituida como sociedad por acciones de carácter oficial, cuyo principal accionista es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo que le impone recaudar las obligaciones a su favor.

2.2. LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El 6 de marzo de 2023 la apoderada judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia proferida el 23 de febrero de 2023.

En su escrito manifestó, en primer lugar, que el auto le fue notificado el 3 de marzo de 2023, y, en segundo lugar, que la prerrogativa de cobro coactivo asignada a las Entidades Públicas no impide que, en caso de elegirlo, puedan acudir a la jurisdicción.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.2. El 13 de marzo de 2023 ingresó el proceso a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribe:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita.

No obstante, se observa **presentado de manera extemporánea**, ello como quiera que, el auto que se recurre fue proferido el 23 de febrero de 2023² y notificado **por estado electrónico** el 24 de febrero de 2023³.

² «006FaltaCompetenciaRemiteCoactivo».

³ «007EnvioEstado24Febrero».

En esa secuencia, el conteo de los 3 días que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, debe efectuarse luego de vencidos los 2 que prescribe el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Así las cosas, al haberse realizado la notificación de la providencia por medio de estado electrónico el 24 de febrero de 2023, los 2 días que señala el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 28 de febrero de 2023, momento a partir del cual inició el conteo de los 3 días señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso, que emergen fenecidos el 3 de marzo de 2023.

En ese orden, como quiera que el recurso de reposición fue radicado el 6 de marzo de 2023 deviene evidente su extemporaneidad, sin que para este Despacho sea de recibo que la notificación de la providencia se realizó a la abogada el 3 de marzo de 2023, pues si bien en tal fecha la Secretaría del Despacho, atendiendo solicitud realizada por la togada, le remitió el link del expediente digital⁵, tal acto no reemplaza la notificación señalada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue realizada en debida forma, según se observa en el archivo «007EnvioEstado24Febrero» en el que se evidencia que en tal fecha, la Secretaría remitió el mensaje de datos que impone el aludido artículo al correo electrónico info@pabonabogados.com.co que se indicó por la apoderada judicial como aquel de notificaciones judiciales en el escrito de demanda.

⁴ **Artículo 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

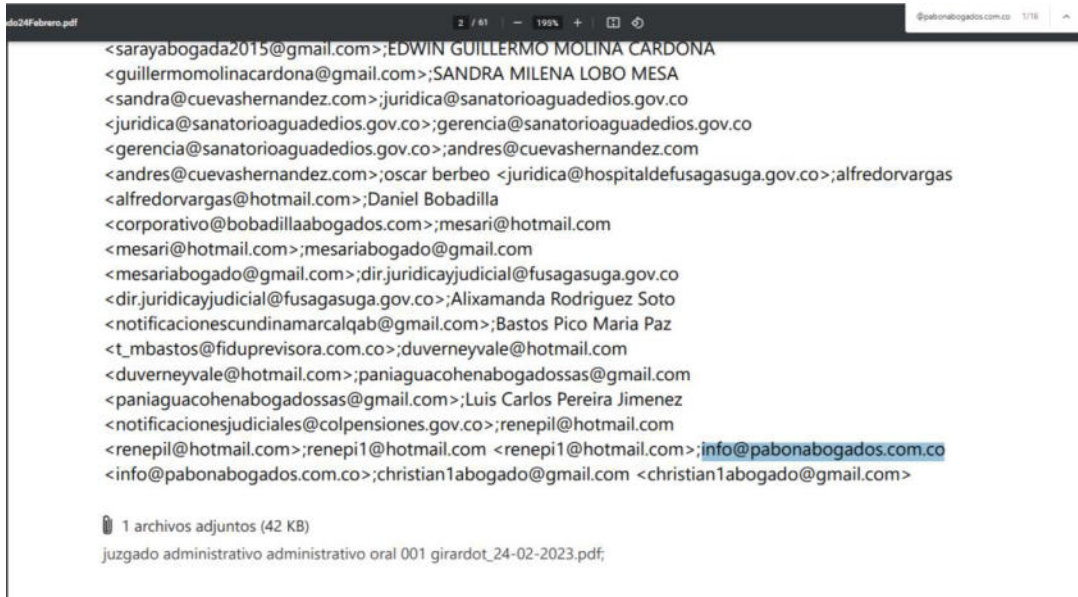
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Se subraya)

⁵ «008RemiteLink».

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA

Demandado: GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



En esa secuencia, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que, como se señaló por la apoderada judicial, le hubiera sido imposible visualizar la providencia en el sitio web de la rama judicial, deviene incontrovertible que a partir del 24 de febrero de 2023, fecha en la que se remitió el mensaje de datos por la Secretaria informando del estado, la apoderada contaba con el conocimiento de que en el proceso en el que obra como representante judicial se había proferido auto de remisión por competencia, pues el cuadro del estado que se remitió como adjunto al mensaje de datos se observa así:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 001 Girardot

Estado No. 9 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



Unidad Judicial

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
25307333300120070043900	Acc	Edgar Medina Arias Y Otros	Municipio De Girardot	23/02/2023	Auto Requiere
25307333300120140008200	Acc	Prospero De Jesus Rincon Rincon	Municipio De Sylvania	23/02/2023	Auto Fija Fecha
25307333300120230004000	Acción Popular	Cristian Eduardo Muñoz Cordoba		23/02/2023	Aclara Voto - No Repone- Imprudente Apelación
25307333300120230004400	Ejecutivo	Empresas Publicas De Cundinamarca	Gestion Integral Consultores Sas	23/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
25307333300120230003600	Ejecutivo	Nidia Moreno Tellez	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	23/02/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
25307333300120230003600	Ejecutivo	Nidia Moreno Tellez	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
25307333300120200008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P	Municipio De Ricaurte - Cundinamarca	23/02/2023	Auto Concede

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

Código de Verificación

75bd0064-4216-41b3-9ac6-4c6def883adc

En ese orden, esperar hasta el 3 de marzo de 2023 para solicitar el acceso al link, para el Despacho emerge en un descuido por parte de la abogada, quien así como hizo la solicitud de acceso a la providencia el 3 de marzo de 2023, pudo peticionar desde el mismo 24 de febrero, acto que no hizo.

Por lo anterior, el recurso de reposición se rechazará por extemporáneo.

3.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se encuentra contemplado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos

casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

Como puede observarse, el auto que ordena la remisión por competencia no se encuentra dentro de los enlistados como susceptibles del recurso de apelación en el artículo transcrito, por lo que el interpuesto en el presente asunto será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación elevado, por las razones expuestas en esta motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d98005debb2458818fd203e6d8072a35cd1c6fce5880200e0990111ec99482**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00047-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: RODOLFO SERRANO MONROY y MARÍA LILIANA FIGUEROA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **RODOLFO SERRANO MONROY y MARÍA LILIANA FIGUEROA**, por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de septiembre de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación le correspondió al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**³.

¹ («02DemandaRepeticion») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgado3ActivoGdot»)

² («01PoderYConstanciaRecibidoDemandaReparto») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgado3ActivoGdot»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 19 de enero de 2023 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, dispuso la remisión del asunto de la referencia a este Despacho, por considerar que carecía de competencia ya que el proceso de responsabilidad patrimonial se tramitó en esta Oficina Judicial⁴.

2.4. El 15 de enero de 2023 fue remitido el expediente el expediente⁵

2.5. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 4 del archivo denominado «01PoderYConstanciaRecibidoDemandaReparto», no se encuentra expresado con precisión y claridad, habida cuenta que, si bien, señala el medio de control y los demandados, también lo es, que no especifica con ocasión de qué reconocimiento indemnizatorio, como sentencia, conciliación u otro, lo que deviene de una insuficiencia de poder, por lo que no cumple con lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso y se le requerirá para que lo adecue, es menester resaltar que deberá contener la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, o contener el mensaje de datos a través del cual se acredite que fue conferido por la poderdante, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física de los demandados **RODOLFO SERRANO**

⁴ («17AutoRemiteCompetencia19Enero2023») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgado3ActivoGdot»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

MONROY y MARÍA LILIANA FIGUEROA, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo manifestarse al respecto.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf89513421f178794f8435512e4430e6262914b51b4f62740eece433cc8bff3**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00048-00
DEMANDANTE: JOHN GABRIEL ÁNGEL OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOHN GABRIEL ÁNGEL OSORIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de febrero de 2023 el señor **JOHN GABRIEL ÁNGEL OSORIO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. SUSAGV2022000036 de 21 de septiembre de 2022 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Compra de Vivienda/Lote*»

mediante la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial bajo el régimen anualizado.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y, el acto administrativo demandado fue proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, deberá precisar quien comporta el extremo pasivo.

En **segundo lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 ibidem, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SUSAGV2022000036 de 21 de septiembre de 2022 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Compra de Vivienda/Lote*», razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **JOHN GABRIEL ÁNGEL OSORIO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ como apoderada judicial del señor **JOHN GABRIEL ÁNGEL OSORIO** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 11 y 12 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JOHN GABRIEL ÁNGEL OSORIO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53b61f3616aeba95bcb8dd9bf583228ec4686becba4a1a24c4735bd35e3e24**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00050-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y
MEDIO DE CONTROL: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de febrero de 2023 el señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 9 a 10 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 13 de julio de 2022, esto es, una fecha en la que no se había siquiera elevado las peticiones ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ALEJANDRO MAURICIO LADINO CASTILLO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb6dc33cf29d74fb6126137ce77fba2d80009b9599de2301c81a56bdca5e74**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00051-00
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE CONDE SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO ENRIQUE CONDE SEPÚLVEDA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 20 de febrero de 2023 el señor **DIEGO ENRIQUE CONDE SEPULVEDA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el

propósito de obtener la nulidad del oficio CUN2022EE022221 de 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el folio 11 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que no se advierte conferido mediante presentación personal o por mensaje de datos, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2022EE022221 de 15 de septiembre de 2022, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **DIEGO ENRIQUE CONDE SEPÚLVEDA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte

demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **DIEGO ENRIQUE CONDE SEPÚLVEDA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4abc47a2bcf474ce6378c4bd29038b35c0bb9518f218ceca419943cf876709**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ IGNACIO PÉREZ**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de febrero de 2023 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 26 a 27 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» no se encuentra expresado con precisión y claridad respecto al contrato que se pretende ejecutar; por otro lado, si bien, obra la constancia de presentación personal por el poderdante ante notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, no obstante, quien confiere el poder es la Secretaria Jurídica, la cual según mediante Resolución No. 566 de 12 de agosto de 2022⁵ cuenta con la facultad para otorgar poder, tal como lo indica el Decreto 245 del 24 de mayo de 2018, sin embargo, no se advierte que en esa resolución tenga tales facultades, así mismo que el mentado decreto no fue allegado, por lo que es necesario con el propósito de verificar que obre la facultad expresa otorgada por el Alcalde municipal y que no se configure una insipiente de poder, por lo cual, se requerirá para que subsane dichos yerros.

En **segundo lugar**, se advierte que no estimó de manera razonada de la cuantía, aunado a que señaló que se trataba de mínima cuantía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual se le requerirá para que adecue la misma.

En **tercer lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente, puesto que solo señaló un extracto de la Sentencia T-427 de 2014, la cual no comporta un argumento jurídico para el caso concreto, motivo por el cual no cumple el numeral 4º del artículo 162 del

⁵ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaAnexosPoder»)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial en tal sentido.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea⁶, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8948a8b4d57d15ca5f6bddc26fa9dae409c14fae619c7829f79bc99df4e6d**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00055-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra la señora **EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de febrero de 2023 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 59 a 60 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder», no se encuentra expresado con precisión y claridad, habida cuenta que señala que el mismo se otorga para llevar a cabo todo lo concerniente al proceso de restitución de inmueble arrendado, proceso que dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se encuentra regulado, de igual forma, tampoco individualiza con toda precisión el contrato a ejecutar, es decir, número del contrato, fecha de suscripción, partes entre otras, por lo que no cumple con lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso y se le requerirá para que adecue el poder al medio de control y determine claramente el contrato que pretende demandar.

Asimismo, si bien, el poder tiene la constancia de presentación personal por el poderdante ante notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, también lo es, que quien confiere el poder es la Secretaria Jurídica, la cual según mediante Resolución No. 566 de 12 de agosto de 2022⁵ cuenta con la facultad para otorgar poder, tal como lo indica el Decreto 245 del 24 de mayo de 2018, sin embargo, no se advierte que en esa resolución tales facultades, además, el mentado decreto no fue allegado, por lo que es necesario con el propósito de verificar que obre dicha facultad expresa otorgada por el Alcalde municipal y que no se configure una insipiencia de poder, por lo cual, se requerirá para que subsane dicho yerro.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, habida cuenta que en dos pretensiones señala lo mismo, generando con ello confusión,

⁵ Folio 58 del archivo denominado («002DemandaAnexosPoder»)

aunado a que, no individualiza con toda precisión el contrato que busca terminar, motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la parte actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se evidencia que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no son claros, habida consideración que manifiesta que el demandado **EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES** ha incumplido en el pago del canon de arrendamiento, no es preciso en advertir desde que fecha, por cuales meses, cual es valor adeudado, así como tampoco relaciona qué comportamiento específico realizó el demandado, que infringió lo dispuesto en el artículo 51 del decreto 264 de 2018, atendiendo que dichas situaciones son el motivo que genera la presente demanda.

En **cuarto lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente, puesto que solo señaló un extracto de la Sentencia T-427 de 2014, la cual no comporta un argumento jurídico para el caso concreto, motivo por el cual no cumple el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial en tal sentido.

En **quinto lugar**, se advierte que no estimó de manera razonada de la cuantía, aunado a que señaló que se trataba de mínima cuantía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso, norma que no es aplicable en el proceso contencioso administrativo, por lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual se le requerirá para que adecue la misma.

En sexto lugar, se advierte que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de medios de pruebas, toda vez que no obran los documentos denominados «Copia requerimiento de incumplimiento de fecha 24 de julio de 2020» y «Copia del acta de compromiso conocimiento y aceptación sobre la deuda del local 17 de la plaza central de mercado», es decir, con ello, que tampoco cumple la exigencia establecida en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requiere para que aporte los mismos.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea⁶, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d65c8a310a445b1bb226d087a75ba773b9f647c190445c2d55448249124b8**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00062-00
Demandante: DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ y SERGIO HERNAN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de marzo de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ

GUTIERREZ y SERGIO HERNAN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

*«1º. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ejecutada y a favor de mis representados, con base en el título ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero o las que se aprueben en la liquidación final del crédito:*

*A. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.463.959,00) M/cte**, por la sanción moratoria fijada judicialmente, causada entre el 24 de junio de 2011 y el 10 de octubre de 2011.*

*B) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.599.665,96) M/cte**, por concepto de indexación del valor de la sentencia causada del 11 de octubre de 2011, fecha en que se causa el derecho, hasta el 26 de octubre de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia, calculada sobre cada diferencia de mesada.*

*C) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.719.032,85) M/cte**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 26 de octubre de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2023 fecha en que se realiza la liquidación de esta demanda.*

D) Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios que se causen entre el 03 de marzo de 2023 cuando se presenta el ejecutivo y la fecha en que se pague definitivamente el crédito.

2º. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales en este proceso a la ejecutada».

2.3. El 13 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «003CorreoReparto»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia o aprobación en primera instancia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretendan ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En esa secuencia, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2017³, los términos para presentar la demanda, atendiendo la suspensión de términos judiciales que operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, deben contarse de la siguiente manera:

Del 26 de octubre de 2017⁴ al 15 de marzo de 2020⁵: 2 años, 4 meses y 18 días.

Tiempo restante para presentar la demanda: 2 años, 7 meses y 12 días.

Reanudando el conteo a partir del 1º de julio de 2020⁶ el término vencería: **13 de febrero de 2023**.

Observado lo anterior, se encuentra que, para el 6 de marzo de 2023⁷, fecha de radicación de la demanda, ya se habían vencido los 5 años dispuestos en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, sin lugar a mayores elucubraciones se avizora configurado el término de la caducidad.

En orden de ello, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

³ Folio 55 «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁵ Fecha de suspensión de términos:

⁶ Fecha en que se reanudaron los términos judiciales.

⁷ «003CorreoReparto»

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ y SERGIO HERNAN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., por haber operado el término de la caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiese lugar y, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al doctor WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.631 y Tarjeta Profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ y SERGIO HERNAN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 7 a 26 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e15079eb66493cc57c77e631734f80b64912a606bd4318a907ab09c8dd2f14**

Documento generado en 16/03/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00063-00
Demandante: ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de marzo de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de ORTIZ DE NAVARRE ROSA ANAIS y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 29 DE OCTUBRE DEL 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que sobre el valor reconocido, se liquide la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, contado a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$188.409.023 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) ORTIZ DE NAVARRE ROSA ANAIS, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 29 DE OCTUBRE DEL 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$66.747.817 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 29 DE OCTUBRE DEL 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (17 DE NOVIEMBRE DEL 2020) y hasta la fecha.

1.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.4. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita».

¹ «003CorreoReparto»

² Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos».

2.3. El 13 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298³ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por

³ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2020⁴, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 23 de marzo de 2021⁵ ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

⁴ Folio 81 «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Folio 45 «002DemandaPoderAnexos»

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2020, en la que se resolvió así:

«**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** de la Resolución No. 0811 de 8 de octubre de 2018 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT por la cual se negó el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL a la señora ROSA ANAÍS ORTIZ DE NAVARRE.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar el auxilio de cesantías solicitado el 21 de mayo de 2018 por la señora ROSA ANAÍS ORTIZ DE NAVARRE, aplicando el régimen anualizado de cesantías, sin que sea posible realizar deducción de los valores que le fueron pagados en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 580 de 17 de julio de 2017.

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que sobre el valor reconocido, se liquide la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por cada día de

retardo, contado a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago

(...)»⁸.

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a la demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital**

⁸ Folio 15 a 43 «002DemandaPoderAnexos».

***demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»⁹ (Subraya el Despacho)*

Así pues, como quiera que en la sentencia se impuso una obligación de hacer consistente en reconocer y pagar el auxilio de cesantías solicitado el 21 de mayo de 2018 por la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE aplicando el régimen anualizado de cesantías, así como una obligación de pagar sumas de dinero, equivalente al pago de tales sumas adicionadas con la de la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por día de retardo a partir del 5 de septiembre de 2018, corresponde analizar si reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó «reconocer y pagar el auxilio de cesantías solicitado el 21 de mayo de 2018 por la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE, aplicando el régimen anualizado de cesantías» y «que sobre el valor reconocido, se liquide la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo contado a partir del 5 de septiembre de 2018», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

⁹ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y a favor de la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

No obstante, se negaré el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios causados, pues, si bien la sentencia señaló que debía darse cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la condena incluyó la sanción por mora que debía pagarse, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, situación en virtud de la cual, en caso de liquidarse intereses moratorios sobre las mencionadas sumas se estaría incurriendo en la figura de anatocismo, proscrita por el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, por lo que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá:

i. Reconocer y pagar el auxilio de cesantías solicitado el 21 de mayo de 2018 por la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE, aplicando el régimen anualizado de cesantías.

ii. Sobre el valor reconocido, liquidará la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo contado a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: NIÉGASE mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA JUDICIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, el certificado de salarios devengados por la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE durante los años 2013 a 2017.

Para tal fin, por Secretaría **OFÍCIESE** en igual sentido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT.

OCTAVO: RECONÓSECE personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOVENO: Por Secretaría, **AGRÉGUESE** al plenario la sentencia proferida dentro del medio de control 2537333300120140034100, en el que fungieron como partes las mismas del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0655a1f52e5b7af6114b807e8a640f89b3e036c028cafba8653d5055f55c29**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>